

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República

[Datos básicos](#)

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO		
Responsable del proceso	OSCAR JAVIER RAMIREZ NIÑO		
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y asseo		
Objetivo del proyecto de regulación	Actualizar la normatividad para la proyección de necesidades de subsidios, así como la planeación presupuestal de los recursos que las entidades territoriales destinarán a los subsidios y establecer mecanismos para la verificación y pago de los valores cobrados		
Fecha de publicación del informe	23/03/2022		
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	30 días		
Fecha de inicio	15 de octubre de 2021		
Fecha de finalización	16 de noviembre de 2021		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	correo electrónico desde asistencia.sgp@minvivienda.gov.co y página web		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correos electrónicos: emgomez@minvivienda.gov.co , bonilla@minvivienda.gov.co		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	130		
Número de comentarios aceptados	50 % 38%		
Número de comentarios no aceptados	80 % 62%		
Número total de artículos del proyecto	30		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	29 % 97%		
Número total de artículos del proyecto modificados	19 % 63%		

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.1.1 - Inciso 2 Agregar m3, para definir qué tipo de cantidad se esta refiriendo PROPUESTA: Consumo básico: Es la cantidad mínima de m3/Toneladas que se destina.....	No Aceptada	En el capítulo I, sección I, Artículo 2.3.4.1.1.1 del proyecto de decreto, se expresan las definiciones de consumo básico de manera general y se señala que dicho consumo básico será definido por la comisión de regulación. Es de manifestar que a través de la Resolución CRA 750 de 2016 compilada en la CRA 943 de 2021, la CRA definió el consumo básico y el mismo puede variar.
2	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.5 Debería cambiar Secretaría de Hacienda por la entidad encargada del Manejo del Fondo De Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FDSRI) a quien siempre se le envían las cuentas de cobro PROPUESTA: deberán comunicar a la entidad encargada del Manejo del Fondo De Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FDSRI) a quien haga sus veces.....	No Aceptada	El Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos es una cuenta contable y presupuestal y por tanto su registro y control debe estar a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, lo cual ya está estipulado en el articulado.
3	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.8 Se debe tener en cuenta la metodología definida en el Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015). Bolsa Común de las contribuciones PROPUESTA: La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit, después de aplicar la metodología que corresponde a cada prestador.	No Aceptada	Se indica que esta sección corresponde a la generalidad de la naturaleza de la operación del FDSRI, la cual es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y asseo en cuanto al procedimiento interno a seguir para calcular el balance entre los subsidios y los aportes solidarios facturados, independientemente de la aplicación del esquema de bolsa común.
4	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.11 Cambiar el mes de febrero porque muchas veces a febrero todavía no está la información contable de la vigencia anterior que contiene el mes de diciembre, adicional el pago de noviembre y diciembre casi siempre lo hacen en el primer trimestre de la vigencia siguiente o se paga en diciembre proyectado y se ajusta una vez se tenga la información de cierre de la vigencia PROPUESTA:y hasta el mes de abril de cada año.....	Aceptada	De acuerdo con el comentario recibido, se procedió a verificar los plazos de carga de información a los diferentes sistemas, encontrando que el cargo de información presupestal al FUT o CUIPO, se vence en el mes de Febrero de cada vigencia y la información financiera al SUI se vence en el mes de abril de cada vigencia, razón por la cual se considera pertinente realizar el ajuste en el instrumento normativo.
5	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.11 - Parágrafo Al cambiar el mes de publicación de febrero hasta abril, la fecha de control por parte de la alcaldía debe modificarse hasta mayo. PROPUESTA: En el mes de mayo.....	Aceptada	De acuerdo con el comentario anterior, sobre el cual se realizó el ajuste en el proyecto de Decreto, se procedió a ajustar igualmente la fecha en la cual se realizará la verificación por parte de las entidades territoriales, con el fin de que exista congruencia con el instrumento normativo.
6	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.4.13 - Inciso 1 No se está contemplando los prestadores que aplican el Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), que en caso de presentarse superávits vuelven a la Bolsa Común. PROPUESTA:los superávits deberán ingresar a los Fondos de Solidaridad..... una vez se haya aplicado la metodología vigente que corresponda.	No Aceptada	El texto del artículo indica que esta sección corresponde a la generalidad del manejo de los superávits resultantes de la aplicación de la metodología de equilibrio de que trata el artículo 2.3.4.2.1.2; por lo anterior, no es aplicable al esquema de bolsa común, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.3.4.3.1.2.
7	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.1.4.14 No se está contemplando los prestadores que aplican el Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), que en caso de presentarse superávits vuelven a la Bolsa Común. PROPUESTA: solo se realizarán cuando se presenten superávits, una vez se haya aplicado la metodología vigente que corresponda.	No Aceptada	Es menester señalar que esta sección corresponde a la generalidad de los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos; por lo anterior, no es aplicable al esquema de bolsa común, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.3.4.3.1.2.
8	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.2 - Literal C Tener en cuenta que para los prestadores que aplican el Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), no es solo una resta de subsidios vs aportes solidarios, se debe hacer el ejercicio de la bolsa común y luego determinar el monto a requerir para la siguiente vigencia. PROPUESTA: Para la determinación del balance: Con la información obtenida de la necesidad de subsidios menos el valor proyectado de aportes solidarios para cada servicio, de acuerdo a la metodología que corresponda se determinará el déficit o superávit.	No Aceptada	El Artículo 2.3.4.2.1.2 del proyecto de decreto establece la metodología para el balance de subsidios y contribuciones de manera general. Ahora bien, en relación con el comentario recibido, es importante aclarar que en la metodología del balance se debe incluir el monto total de las diferentes fuentes de recursos, lo cual implica que en los casos que exista un esquema de bolsa, se debe incorporar esta fuente para la determinación del equilibrio. Adicionalmente, lo anterior es concordante con el párrafo final del artículo 2.3.4.3.1.2. contenido en el capítulo 3 del esquema de bolsa.
9	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.3 - Literal b, numeral 3 Para la aplicación del Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015) y la constitución de la bolsa común, se trabaja con los porcentajes mínimos de aportes solidarios.	No Aceptada	Los municipios tienen la competencia para fijar los porcentajes de subsidios y contribuciones teniendo en cuenta la necesidad definida al aplicar la metodología y además los recursos disponibles. La proyección de necesidades resultantes de la aplicación de la metodología de distribución de aportes solidarios en la mencionada bolsa, es uno de los insumos para la estimación que debe ser informada a las respectivas alcaldías, a efectos de la aplicación de la metodología, esto es entre otros, definir los porcentajes de subsidios y aportes solidarios. El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, es la que establece los porcentajes mínimos de contribuciones y máximos de subsidios, sin embargo no se acepta el comentario, toda vez que este no hace parte de la metodología de bolsa común.
10	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.4 - Parágrafo 2 Antes de requerir de oficio a los prestadores, se debe concertar el contrato de transferencia porque un municipio puede tener prestadores que apliquen el Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015) y prestadores que no son sujetos de aplicación del Decreto en mención, lo cual hace que para el cálculo del superávit o déficit las condiciones cambian de acuerdo a la metodología que se deba aplicar.	No Aceptada	El numeral 8 del artículo 99 de la Ley 142 establece "Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las empresas municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expide la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio". De acuerdo con lo señalado en la citada norma, todas las personas prestadoras indistintamente de la metodología que apliquen el balance, deberán suscribir el contrato de transferencia de subsidios con la entidad territorial, razón por la cual no se encuentra pertinente diferenciarlo en el proyecto de decreto.
11	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.1 - Ámbito de aplicación. No se debe poner límite porcentual para poder aplicar la metodología en un sistema interconectado, dado que la normatividad en ningún momento sesga a los sistemas interconectados a un porcentaje mínimo para prestar el servicio. Con la aplicación del Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), hay municipios que se vieron favorecidos con la aplicación de la bolsa común y desde la aplicación de este Decreto no han tenido que pagar al prestador por concepto de subsidios, hoy estos municipios se verían afectados al no llegar al veinticinco por ciento (25%) de los suscriptores residenciales de un municipio un prestador que hoy aplica la bolsa común y el municipio necesitaría más recursos para cubrir los subsidios dentro del mismo por los que hoy estando en la bolsa común no pueden seguir por la restricción del veinticinco por ciento (25%). Los prestadores que prestan su servicio públicos domiciliario de acueducto y alcantarillado en más de dos (2) municipios, y se llegare a presentar que uno no llega al 25% a pesar de tener un sistema interconectado, tendría que realizar una liquidación diferente a los que si cumple con la medida del 25% lo cual es inequitativo para el municipio afectado y el prestador a pesar de tener un sistema interconectado debería manejar dos metodologías para el cobro de los subsidios. PROPUESTA: Ámbito de aplicación. El presente Capítulo aplica a los distritos o municipios y a las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que operen en área urbana o rural que hacen parte del sistema interconectado. Además, establece las reglas que adicionan la metodología para la determinación del equilibrio y la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios.	No Aceptada	El objetivo de establecer un porcentaje de suscriptores atendidos en cada municipio que haga parte del sistema interconectado de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para poder hacer parte del esquema de bolsa común, no es otro que el de generar los elementos para que los subsidios lleguen, de manera efectiva, a todos los usuarios de menores ingresos que deben ser beneficiarios de los mismos, lo cual es necesario para el desarrollo de la cobertura y la sostenibilidad en la prestación del servicio. Igualmente, con la propuesta se busca reducir los problemas en la aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio, con el fin de que se mantenga el equilibrio entre los subsidios y contribuciones en cada municipio o distrito.
12	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hhsema@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.1 - Parágrafo transitorio A cual metodología se refiere que debe ser aplicada hasta el 31 de diciembre de 2029.	No Aceptada	Se refiere a lo establecido en el Capítulo 3. Metodología para la distribución de recursos provenientes de aportes solidarios en municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, y que con el sistema interconectado, no atiendan por lo menos el 25% de los suscriptores residenciales.

13	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b En todo el proyecto de resolución se escribe aporte solidario , partiendo desde el artículo 2.3.4.1.1.1 DEFINICIONES por lo anterior se debería cambiar la palabra contribución por aporte solidario. PROPUESTA b) Con base enni aporte solidario del siguiente fórmula:	Aceptada	Se ajustó el término en el Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b.
14	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b formula En todo el proyecto de resolución se escribe aporte solidario , partiendo desde el artículo 2.3.4.1.1.1 DEFINICIONES por lo anterior se debería cambiar la palabra contribución por aporte solidario. PROPUESTA FFPM = Factura promedio para el municipio m, sin subsidio ni aporte solidario	Aceptada	Se ajustó el término en el Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b.
15	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2 - Literal c Eliminar las palabras de las contribuciones PROPUESTA c) Las sumas así resultantes de requerimientos ajustados de subsidios serán la base para la distribución proporcional de los recursos provenientes de las contribuciones por aporte solidario,	Aceptada	Se ajustó el término en el Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b.
16	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2 - Literal c formula En todo el proyecto de resolución se escribe aporte solidario , partiendo desde el artículo 2.3.4.1.1.1 DEFINICIONES por lo anterior se debería cambiar la palabra contribución por aporte solidario. PROPUESTA Cn Proporción de aportes solidarios ser distribuidas al municipio m.	Aceptada	Se ajustó el término en el Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b.
17	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2 - Literal c Parágrafo 2 En todo el proyecto de resolución se escribe aporte solidario , partiendo desde el artículo 2.3.4.1.1.1 DEFINICIONES por lo anterior se debería cambiar la palabra contribución de solidaridad por aporte solidario. PROPUESTA Parágrafo 2°. En el evento que las sumas por aporte solidario resulten superiores a las necesidades.	Aceptada	Se ajustó el término en el Artículo 2.3.4.3.1.2 Literal b.
18	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	CONCLUSIONES Del articulado del proyecto de resolución, no consideramos pertinente que a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios que tenemos sistema interconectado y que hoy estamos dando aplicación al Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015) nos limitemos a la aplicación de la bolsa común por un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los suscriptores residenciales dentro del municipio. En el caso particular de EMCALI EICE ESP, nuestro ámbito de operación para el servicio público domiciliario de acueducto comprende el Distrito de Santiago de Cali y los municipios de Candelaria, Palmira y Yumbo, de acuerdo al proyecto de Decreto en los municipios de Candelaria y Palmira a pesar de tener un sistema interconectado no cumplimos con atender como mínimo con el veinticinco por ciento (25%) de los suscriptores residenciales lo que llevaría a dar aplicación del cálculo del cobro a los municipios como: COBRO MUNICIPIO = Subsidios – Aporte solidarios Lo cual afectaría a los municipios pues desde la aplicación del Decreto 4924 de 2011 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015) hace aproximadamente diez (10) años por la aplicación de la Bolsa Común, dichos municipios por efecto de la bolsa no han tenido que pagar al prestador por concepto de subsidios y al salir de la Bolsa pese a estar en un sistema interconectado los municipios deberían alzar recursos para el pago de los subsidios de esta población. +E42 Con un agravante con el municipio de Yumbo que pese a EMCALI EICE EPS presta el servicio público domiciliario de acueducto se aplicaría Bolsa Común	No Aceptada	El objetivo de establecer un porcentaje de suscriptores residenciales atendidos en cada municipio que hace parte del sistema interconectado de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para poder hacer parte del esquema de bolsa común, no es otro que el de generar los elementos para que los subsidios lleguen a todas las personas de menores ingresos que deben ser beneficiarios de los mismos, lo cual es necesario para el desarrollo de la cobertura y la sostenibilidad en la prestación del servicio. Igualmente, con la propuesta se busca reducir los problemas en la aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio, con el fin de que se mantenga el equilibrio entre subsidios y contribuciones. Ahora bien, es oportuno señalar que el pago de los subsidios a las personas prestadoras de los servicios públicos no es algo punitivo, y su pago se debe ceñir a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre las entidades territoriales y las personas prestadoras de los servicios públicos. Finalmente, se reitera que la correcta aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio garantiza que se cuente con los recursos necesarios para cubrir el monto total de los subsidios que se otorgan en cada municipio o distrito, y se aclara que, en cualquier escenario, la reglamentación vigente exige una estimación por cada prestador y por cada servicio en cada entidad territorial, y tales estimaciones deben partir del esquema aplicable de conformidad con las características de la provisión de cada servicio por parte cada persona prestadora, con estricta sujeción a la normatividad vigente.
19	3/11/2021	Haimer Humberto Sema Montoya Gerente EMCALI EICE ESP hsemam@emcali.com.co	RECOMENDACIONES Cuando hablamos de acueducto y alcantarillado, debemos hacer referencia a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado o a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo anterior porque el documento hace referencia al servicio público. En la parte final de documento se habla de contribuciones y en todo el documento desde las definiciones se habla de APORTES SOLIDARIOS, por lo anterior sería conveniente que en todo el Proyecto de Decreto se hable de APORTES SOLIDARIOS y no de Contribución.	No Aceptada	En relación con la observación, es necesario señalar que el ámbito de aplicación del Decreto es para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo indistintamente. De esta manera, no se encuentra pertinente hacer una aclaración adicional en todo el articulado sobre cuales servicios son domiciliarios y cuáles no, máxime, cuando el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, establece que tanto acueducto, alcantarillado y aseo son servicios públicos. Se acoge lo pertinente a reemplazar la palabra "contribuciones" por "aportes solidarios".
20	3/11/2021	Juan Carlos Vidal Galeano juan.vidal@aeestrella.gov.co	ARTICULO 2.3.4.1.3.1 Fuentes de los recursos para otorgar los subsidios mediante los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos: No se ven plasmados los recursos del SGP - APSB para el otorgamiento de subsidios, o si es pertinente mencionarlo en alguna parte de la norma.	No Aceptada	Lo correspondiente a los recursos SGP se incluyen en el literal d del artículo 2.3.4.1.3.1.
21	10/11/2021	Faber Emey Parra Sánchez Gerente Empresas Públicas de San Rafael S.A.E.S.P. serviciospublicos@sanrafael-antioquia.gov.co	Por este medio y de manera alerta, me permito confirmar la participación ciudadana del Proyecto de Decreto "Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo"	No Aceptada	No adjunta archivos o comentarios adicionales.
22	16/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	COMENTARIOS GENERALES El proyecto de Decreto modifica lo estipulado en los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, es decir, modifica la aplicación de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. En términos generales, es un proyecto que no presenta muchas modificaciones en cuanto a la metodología de la aplicación de la distribución del aporte solidario o contribución, pero que impone a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo una serie de compromisos que, a nuestro criterio, son excesivos e innecesarios. Además, requiere precisar algunas definiciones para facilitar su entendimiento y aplicación. La exigencia de certificaciones, validaciones y publicaciones a los prestadores no resolverá de fondo los problemas identificados en la exposición de motivos, especialmente el de bajo reporte de tarifas, facturación y suscriptores al SUL. Todo lo contrario, va a saturar las capacidades administrativas y comerciales de los prestadores, hará más complejo el funcionamiento de los FSRI y lo más importante, no inducirá cambios de conducta en los prestadores que no reportan al SUL. Es importante resaltar, que esta propuesta metodológica incluye los esquemas regionales conformados tanto por sistemas interconectados como no interconectados, condición que resulta bastante importante al momento de conformar cualquier esquema bajo este mecanismo, ya que la distribución de los recursos de la bolsa es una condición determinante para que se presente de forma satisfactoria el funcionamiento de mercados con estas características. Por otro lado, observamos en gran parte del documento que omite a los departamentos como actores responsables de los FSRI y se enfocan principalmente en los distritos y municipios. Es importante no perder de vista la competencia de los departamentos y las asambleas departamentales en cada una de las disposiciones propuestas en el proyecto. En tal sentido, sugerimos revisar y ajustar el texto, así mismo, que se defina el concepto de "áreas no municipalizadas" y si tiene conexión con los departamentos.	No Aceptada	Es importante aclarar, el artículo 368 de la Constitución política establece que: "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.". No obstante el régimen de servicios públicos (Ley 142 de 1994), establece en su artículo 5 que será competencia de los municipios el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos y para tal fin establece en los artículos 89 y 99 de manera general, las reglas para el otorgamiento de subsidios. De esta manera, el proyecto de Decreto se cibe a lo establecido en la Ley 142 de 1994, estableciendo de manera general las reglas para el otorgamiento de subsidios por parte de los municipios y distritos. Lo anterior, no significa que los departamentos de manera concurrente o subsidiaria no puedan otorgar recursos a los municipios como gasto público social.
23	16/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.1. Ámbito de aplicación Con el fin de dar mayor claridad, sugerimos que se adicione el concepto de "áreas no municipalizadas" en el "ARTICULO 2.3.4.1.1.1. Definiciones". En la ley 388 de 1997 no existe este término. No es claro a que se refieren con esta designación y sin una definición expresa se podrían generar interpretaciones frente a su aplicación. PROPUESTA Adicionar definición de "áreas no municipalizadas".	No Aceptada	Adicionalmente, y considerando lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 3 de la Ley 1176 de 2007, se ajustó el texto incluyendo las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guanía y Vaupés los cuales tienen asignación especial dentro de los recursos del SGP-APSB.
24	16/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.1.1. Definiciones Aporte Solidario Se sugiere incluir la expresión "aporte solidario o contribución", toda vez que la norma hace referencia a contribuyentes para referirse a los agentes que pagan este rubro. PROPUESTA Aporte solidario o Contribución: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público (...)	No Aceptada	El inciso 1 del artículo 2.3.4.1.1.1. de Decreto 1077 de 2015, define el Aporte solidario como: "Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor." Con base en lo anterior, el instrumento normativo, se referirá a aporte solidario en su articulado, razón por la cual no se encuentra pertinente usar un término adicional, que pueda generar confusiones en los destinatarios de la norma.
25	16/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.1.1. Definiciones Consumo básico El término "cantidad mínima" es una nueva expresión respecto a la versión anterior y puede llegar a interpretarse como un mínimo vital o cantidad mínima que siempre debe proporcionarse. Se sugiere eliminar o buscar un término semejante. Además, de acuerdo con la Resolución CRA 750 de 2016, el consumo básico es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia, el cual es diferente entre tres altitudes promedio (por encima de 2.000, entre 1.000 y 2.000 y por debajo de 1.000 metros sobre el nivel del mar). PROPUESTA Consumo básico: Es la cantidad mínima que se destina a satisfacer las necesidades (...)	Aceptada	Se ajusta a la definición en el proyecto de decreto conforme lo señalado en el artículo 2.3.4.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.
26	16/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.1.1. Definiciones Usuario o suscriptor contribuyente: Se sugiere ajustar la redacción para mejor comprensión. ¿Quién fijaría los porcentajes en las "áreas no municipalizadas"? se sugiere completar o incluir en algún aparte del decreto. PROPUESTA Usuario o suscriptor contribuyente: son agentes contribuyentes los usuarios Residenciales (personas naturales o jurídicas perteneciente a los estratos 5 y 6), y no residenciales, (usuarios comerciales e industriales, pequeños productores y grandes generadores), que están en la obligación de pagar un sobreprecio como aporte solidario, de acuerdo con los porcentajes que fije la asamblea departamental o concejo distrital o municipal respectivo.	No Aceptada	No se incluye el término agente contribuyente, sin embargo se ajusta la redacción resaltando que los usuarios contribuyentes son personas naturales o jurídicas pertenecientes a los estratos/usuarios correspondientes.

27	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.1.2. Parágrafo Debido a que pueden ser diferentes esquemas diferenciales, se sugiere la siguiente redacción "o de cualquier esquema diferencial de prestación" PROPOSTA Los suscriptores y/o usuarios de pilas públicas o de cualquier esquema diferencial de prestación, serán beneficiarios de subsidios equivalente al otorgado al estrato uno (1).	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación, aclarando en el parágrafo del artículo 2.3.4.1.1.2 del proyecto de decreto que serán beneficiarios de subsidios los usuarios de esquemas diferenciales en los términos establecidos en el artículo 2.3.7.2.3.1 del Decreto 1272 de 2017 y para pilas públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto 1698 de 2016. (Estos Decretos se encuentran compilados en el Decreto 1077 de 2015)
28	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.1.3. Parágrafo En concordancia con los términos en los que se refiere en el primer y segundo párrafo del artículo, sugerimos adicionar: "(...) conexión domiciliaria, acometida y medidor." PROPOSTA En todo caso los recursos de aportes solidarios no podrán ser utilizados para financiar los aportes de conexión domiciliaria, acometida y medidor.	Aceptada	Se acepta teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, así: "(...) En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario."
29	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.4. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. La constitución de los FSRI de orden departamental les corresponde a las asambleas departamentales. Sugerimos ajustar la redacción para complementar en este sentido. Del texto original se eliminó el término "especiales" para las cuentas donde se manejan los recursos de los FSRI. Genera preocupación que dicho cambio pueda tener incidencia en la categoría presupuestal de la cuenta y que con ello se pierda la prioridad en la destinación de los recursos. Sugerimos adicionar nuevamente dicho término. PROPOSTA Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas departamentales, serán cuentas especiales dentro del presupuesto y la contabilidad de los distritos, municipios, y departamentos, a través de las cuales se hará el manejo contable y presupuestal de los recursos que ingresan al mencionado fondo.	Aceptada	Se realizar el ajuste en el instrumento normativo.
30	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.7. Contabilidad interna de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En concordancia con el inciso segundo del Artículo 2.3.4.1.2.7, consideramos que hace falta las sumas recaudadas por concepto de subsidios. PROPOSTA Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deberán llevar cuentas detalladas en su contabilidad de las sumas facturadas y recaudadas por concepto de aporte solidario, subsidio y de las recibidas por transferencias de otras entidades, con destino a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, así como de su aplicación.	Aceptada	Se realiza el ajuste en el instrumento normativo.
31	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.11. Información a la comunidad Informar a la comunidad sobre la destinación de los recursos previstos para subsidios el pago debería ser responsabilidad de los entes territoriales, puesto que son ellos los responsables de administrar los FSRI y de efectuar el pago a los prestadores. Carece de sentido que esta responsabilidad recaiga en el prestador. Por otro lado, esta información se carga al SULI y al imponer al prestador la obligación de reportar en medios escritos de amplia circulación local y con una periodicidad mensual, conduce a incurrir en ineficiencias administrativas. Con dicho cargo, el prestador ya está cumpliendo con lo establecido el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, el cual no precisa que deba hacerlo directamente a la comunidad. Adicional a esto, tales publicaciones generan costos importantes que se podrían omitir. Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos eliminar. De no ser posible, proponemos la opción de que se puedan usar las páginas web. Esto teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 no indica que deba hacerse en medios escritos de amplia circulación local. PROPOSTA Opción 1: Eliminar Opción 2: Los departamentos, distritos o municipios Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán informar a la comunidad de manera precisa, a través de medios escritos de amplia circulación local o en su página web y en el mes de febrero de cada año, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales en la vigencia anterior, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. (...)	No Aceptada	Es de señalar que en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 estableció la obligación a las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios de informar periódicamente la utilización que dieron a los subsidios presupuestales lo cual fue reglamentado en el decreto 565 de 1996 y compilado en el artículo 2.3.4.1.5.17 del decreto 1077 de 2015. Por lo anterior, no se acepta la opción propuesta, por cuanto el comentario sugiere la publicación por parte de las entidades territoriales. Se aclara que la publicación de acuerdo con lo establecido en el proyecto de decreto es anual y no mensual como se sugiere en el comentario.
32	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	2.3.4.1.2.11. Información a la comunidad. (...) El literal ii se repite en el ii. Sugerimos eliminar el repetido y ajustar la numeración. PROPOSTA Eliminar literal ii y ajustar numeración.	No Aceptada	En el artículo 2.3.4.1.2.11 del proyecto de decreto se lista la información que la persona prestadora deberá publicar a la comunidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. Respecto al contenido del literal ii) se debe tener en cuenta que allí se debe informar el valor total facturado por concepto de aportes solidarios mientras que el literal ii) corresponde al valor total recaudado, de los aportes solidarios. Por lo anterior no procede el ajuste sugerido.
33	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.1.2.11. Información a la comunidad. Con el fin de dar claridad sobre la aplicación del numeral iv, es necesario que se defina a partir de qué momento se considera que existe "cartera" en aportes solidarios, es decir, desde que incumpla el primer pago, cuando se suspende o cuando se corta el servicio. PROPOSTA (...) Para estos efectos, cada persona prestadora deberá precisar el informe que publique la siguiente información (...) iv. Valor total de cartera, en cada período de facturación, correspondiente a aportes solidarios pendientes de pago por los usuarios de los estratos 5, 6 y no residenciales, cuando sea el caso. Complementar con definición de cartera sobre aportes solidarios (...)	Aceptada	Se ajusta la redacción del literal iv) del artículo 2.3.4.1.2.11, del proyecto de decreto, con el fin de aclarar que el valor que debe ser publicado corresponde a los valores no pagados, en el literal iv) el cual quedará así: iv) Valor total pendiente de pago por aportes solidarios, en cada período de facturación, discriminado por usuarios de los estratos 5, 6 y usuarios no residenciales, cuando sea el caso.
34	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	2.3.4.2.1.1. Ámbito de aplicación. Consideramos que hace falta incluir a los departamentos. Así mismo a quien cumple esa función en las "áreas no municipalizadas" si es una entidad diferente a los departamentos. Sugerimos revisar y ajustar. PROPOSTA La metodología que se establece en el presente Capítulo aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que operen en área urbana o rural, y a los departamentos, distritos y municipios en su condición de responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos.	No Aceptada	Al respecto, vale la pena recordar que de con formalidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994 la responsabilidad de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios recae en los municipios, siendo que a los departamentos les corresponde funciones de apoyo y coordinación (artículo 7 Ley 142 de 1994). Por lo anterior no se incluye en el primer inciso del artículo 2.3.4.2.1.1, a los departamentos como responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos. Sin embargo, teniendo en cuenta el parágrafo 2, del artículo 3 de la Ley 1176 de 2007, se incluye un parágrafo con el fin de establecer que la metodología contenida en el artículo 1 del capítulo 2, aplica a los departamentos de Amazonas, Guanía y Vaupés en sus áreas municipalizadas.
35	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.2. b) Proyección de subsidios A pesar de que la metodología tarifaria vigente definida en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, ambas compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021, aplica tanto para acueducto como para alcantarillado, las tarifas resultantes son diferentes para cada servicio. Por otro lado, no es clara la discriminación por uso, dado que los beneficiarios de los subsidios son suscriptores residenciales. Por lo anterior, sugerimos ajustar la redacción. PROPOSTA La proyección de los montos totales correspondientes a la suma de los subsidios a asignar, de acuerdo con los porcentajes aprobados por el respectivo concejo municipal o distrital, con la siguiente información: Para los servicios de acueducto y alcantarillado: (...) IV. Tarifas resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria vigente, discriminando el cargo fijo y cargo por consumo por servicio y estrato y uso, así como los porcentajes de subsidios aplicados. (SFT)	Aceptada	Teniendo en cuenta el que literal b) del artículo 2.3.4.2.1.2. corresponde a la metodología para la estimación de subsidios se realiza el ajuste propuesto.
36	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.2. b) Proyección de subsidios: Si los suscriptores beneficiarios del subsidio son residenciales, no es claro el propósito de la discriminación por uso. Sugerimos revisar y ajustar. PROPOSTA La proyección de los montos totales correspondientes a la suma de los subsidios a asignar, de acuerdo con los porcentajes aprobados por el respectivo concejo municipal o distrital, con la siguiente información: Para el servicio público de aseo: (...) II. Tarifa final al usuario discriminada por estrato, uso, multiusuarios, pequeños y grandes generadores de residuos sólidos.	Aceptada	Teniendo en cuenta el que literal b) del artículo 2.3.4.2.1.2. corresponde a la metodología para la estimación de subsidios se realiza el ajuste propuesto.
37	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.2. c) Para la determinación del balance En el artículo 2.3.4.1.2.5. del Decreto 1077 de 2015 se indica que los prestadores deben informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces el monto a subsidiar. Sugerimos mantener unidad de criterio respecto a las dependencias responsables a las que debe dirigirse este tipo de información. PROPOSTA (...) En caso de déficit, las personas prestadoras del área urbana y rural de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la Secretaría de Hacienda respectiva o quien haga sus veces.	Aceptada	El Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos es una cuenta contable y presupuestal y por tanto su registro y control debe estar a cargo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, por lo cual se procede a realizar el ajuste.
38	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	2.3.4.2.1.2. Parágrafo 1 No es claro si lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 146 aplica únicamente para suscriptores que no cuentan con micromedición o si también se puede usar en cualquier caso. De acuerdo con lo allí señalado: "(...) Cuando (...) durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos (...)", nos confundimos los casos donde existe micromedición. Sugerimos revisar y ajustar. PROPOSTA Sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el incumplimiento en las metas de micromedición previstas en la regulación vigente, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para la única finalidad prevista en el presente artículo, la persona prestadora de acueducto y/o alcantarillado calculará los consumos proyectados considerando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.	No Aceptada	De acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.3.4.2.1.2. del proyecto de Decreto, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, para efectos de la proyección de subsidios y para los casos en los cuales no se cuenten con micro medición.
39	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.2. Parágrafo 2 No es claro lo que sucedería si después de los 5 años el concejo no ha expedido nuevos factores de subsidios y contribuciones. Sugerimos mencionar expresamente que el prestador podrá aplicar los factores aprobados previamente. PROPOSTA Los factores de subsidios y aportes solidarios aprobados por el respectivo concejo distrital o municipal, tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios. Si finaliza la vigencia y no han sido expedidos los nuevos factores, el prestador podrá aplicar los previamente aprobados.	No Aceptada	El artículo 5.3 de la Ley 142 de 1994 establece como competencia de los municipios el "Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60193 y la presente Ley". Por otra parte, el artículo 99.3 ibidem establece que el subsidio "debe hacerse entre los usuarios con un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso", con lo cual es claro que la competencia de la fijación de los porcentajes de subsidios y aportes solidarios corresponde a las administraciones territoriales y sus órganos, razón por la cual no es posible establecer en el presente instrumento normativo plazos de aplicación o porcentajes diferentes a los aprobados en los acuerdos u ordenanzas (según el caso). El objetivo de incluir el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.2.1.2. es retomar lo dispuesto en el artículo 125 de la

40	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.3. Literal a El número de suscriptores puede variar por servicio. Sugierimos ajustar el texto. Por otra parte, consideramos que la validación no se debería hacer contra la información de los estudios de costos, ya que estos emplean información de demanda proyectada a 10 años (consumos y usuarios), cuya actualización no es de autonomía del prestador y, por tanto, pueden presentar desviaciones frente a los datos reales del momento en el cual se está haciendo la proyección de aportes solidarios y necesidades de subsidios. En este sentido, sugerimos que los criterios de validación sean definidos entre las partes, además, porque previamente estos criterios ya pueden estar establecidos en las dinámicas propias entre el prestador y los entes territoriales. PROPUESTA 1. El total de suscriptores y su distribución por servicio, estrato y uso presentado por la persona prestadora, comparada con: i) la proyección de cobertura del prestador definida en su estudio de costos y tarifas; o, ii) el avance en la meta de cobertura de la persona de desarrollo municipal o distrital. (Revisar y ajustar para que sea definido entre las partes).	No Aceptada	En relación con el comentario recibido, el artículo 2.3.4.2.1.3. del proyecto de Decreto, establece en el penúltimo párrafo del literal a) lo siguiente: "Si recibida la información en mención, el distrito o municipio no la encuentra satisfactoria o persiste duda sobre la consistencia de la información en relación con el respectivo servicio, realizará el análisis del balance entre subsidios y aportes solidarios con base en la última información que sirvió de fundamento para la aplicación presupuestal de la vigencia anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo accionado, para los fines de su competencia. Por lo anterior no se considera pertinente realizar ajustes adicionales.
41	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.3. Literal a Ver comentario anterior. PROPUESTA 2. El consumo proyectado presentado por la persona prestadora, comparado con el promedio anual de consumo de acueducto, vertimiento de alcantarillado y toneladas en asco, a partir de las facturas de cobro de subsidios presentadas en la vigencia fiscal anterior por el prestador, con la finalidad de determinar la consistencia de esta información de consumos, con la proyección de suscriptores y su distribución por servicio, estrato y uso.	Aceptada	Se realiza el ajuste en el instrumento normativo
42	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.3. Literal b No encontramos el Artículo 2.3.4.1.3.12. Sugierimos revisar y ajustar. PROPUESTA Ajustar número del artículo 2.3.4.1.3.1.	Aceptada	Se realiza el ajuste de la numeración en el instrumento normativo.
43	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.3.Literal c Hace falta precisar las asambleas en los casos que esto deba hacerlo un departamento. Después del texto "conforme lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011", sugerimos adicionar "o aquel que lo modifique o sustituya", de modo que no sea necesario ajustar el Decreto 1077 en caso de que el artículo sea modificado o sustituido. PROPUESTA c) Presentación y aprobación de la asamblea departamental o del concejo distrital o municipal: La administración departamental, distrital o municipal deberá presentar un proyecto de acuerdo para aprobación del respectivo concejo, los valores requeridos a apropiar en el presupuesto para la siguiente vigencia, así mismo, deberá revisar la vigencia y los factores del acuerdo que establece los porcentajes de subsidios y aportes solidarios a aplicar en la siguiente vigencia, y de ser necesario, solicitar la aprobación del acuerdo que establece los factores de subsidios y aportes solidarios, conforme lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o aquel que lo modifique o sustituya. (SFT)	Aceptada	Se realiza el ajuste el instrumento normativo.
44	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.4. Suscripción de contrato para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios. Hace falta el "departamento" en el caso de las áreas no municipalizadas. PROPUESTA El departamento, distrito o municipio dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de cada vigencia fiscal, deberá suscribir un contrato con cada persona prestadora de cada uno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y asco que presten estos servicios en su jurisdicción, para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios y se establezcan las condiciones para el pago, en el que se determine como mínimo lo siguiente:	Aceptada	Se realiza el ajuste en el instrumento normativo, incluyendo en el ámbito de aplicación del capítulo a los departamentos que tienen áreas no municipalizadas, así como un párrafo estableciendo que en el caso del instrumento normativo, el contrato deberá ser suscrito entre el departamento y la persona prestadora.
45	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.4. Con el fin de evitar interrupciones en la operación de los FSRI cuando se venza el plazo para la suscripción del contrato y no se logra, es necesario adicionar un párrafo que reglamente expresamente que los prestadores podrán aplicar los subsidios y contribuciones que para dicho momento haya aprobado cada municipio, y que, pese a no existir contrato, los municipios están obligados al pago de los subsidios. Para lo cual, los prestadores deberán emitir las facturas de cobro mensuales correspondientes y cobrar los intereses de mora respectivos que aplican en caso de incumplimiento en el pago. Lo anterior, conforme los diversos conceptos que la SSPD ha emitido donde ha señalado que, pese a la inexistencia de contrato, ello no exonera a los municipios de su deber legal de pagar los subsidios a los prestadores. También es importante que se mencione expresamente que estos recursos, por ser públicos son imprescriptibles y que el prestador puede demandar al municipio en cualquier momento, en caso de que no haga el pago de los mismos. PROPUESTA Párrafo 4. Los contratos para asegurar la transferencia de recursos podrán ser prorrogados de común acuerdo por las partes, si así lo establecen en el mismo. Párrafo 5. Si con posterioridad a los primeros treinta (30) días hábiles de cada vigencia fiscal no se ha suscrito el contrato, la persona prestadora aplicará los últimos factores de subsidios y contribuciones que la asamblea departamental o concejo distrital o municipal haya aprobado. En este evento, la persona prestadora emitirá las facturas de cobro mensuales correspondientes y cobrará los intereses de mora respectivos en caso de incumplimiento en el pago. El municipio no podrá negarse a tales pagos durante el período de inexistencia del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales respectivas que en cualquier momento pueda emprender la persona prestadora en contra del departamento, distrito o municipio para obtener el pago de los subsidios, los intereses de mora causados y demás perjuicios que acredite.	No Aceptada	El artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 establece, que las personas prestadoras firmarán contratos con los municipios y distritos, para la transferencia de subsidios, razón por la cual, el artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto de decreto establece de manera general los requisitos para el cumplimiento de lo establecido en la citada Ley, dadas las demoras que se dan por la suscripción del mismo. En atención al párrafo 4 propuesto, es importante aclarar que la metodología para el balance de subsidios y contribuciones, establece que anualmente deberá realizarse dicho balance, para efectos de la proyección de recursos a incluir en el presupuesto, así mismo cada vez que la persona prestadora presente la factura, lo deberá realizar de acuerdo al balance que se realice en cada periodo de facturación, por lo tanto las variables para dicho balance cambian de acuerdo con los suscriptores, consumos y tarifas, en consecuencia los valores pueden cambiar y estos deben ser constantemente revisados. Sumado a lo anterior, en relación con la propuesta del párrafo 5, es de señalar que en el párrafo 3 del artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto de decreto, se establece que en caso de que una de las partes del contrato, sin justificación alguna, se niegue a suscribir el mismo, la otra parte deberá informar de esta circunstancia a las entidades competentes para que se tomen las medidas pertinentes. No obstante, la no suscripción del contrato, no es óbice para que no se realice el pago de subsidios.
46	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.5. Presentación de facturas para el cobro del déficit de subsidios. No es claro cuál es la periodicidad con que se debe presentar la factura, ¿al final de cada anualidad, después de cada periodo de facturación o cuando se haga el balance? se sugiere precisar en el texto, y además indicar, que dicha factura se enviará así no exista contrato celebrado entre el municipio y el prestador. Sugerimos además eliminar el requisito de certificación del auditor externo, el representante legal o el contador dado que esto significa trámites adicionales para el prestador que no son necesarios y que además hace más compleja la operación de los FSRI. PROPUESTA Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y asco en cada distrito o municipio de su operación, presentarán la factura electrónica para el cobro del déficit de subsidios (definir periodicidad) así no exista contrato celebrado entre el municipio y el prestador, ante o con una certificación del auditor externo de gestión y resultados o, en ausencia de éste, del representante legal y contador de la persona prestadora, en la que señale los datos a que se refiere el siguiente artículo.	Aceptada	Respecto a la periodicidad para presentar la factura se realiza el ajuste en el proyecto de decreto para que la factura se presente al finalizar el periodo de facturación o en el plazo que se convenga en el contrato que se suscriba para la transferencia de subsidios. En relación con la certificación del auditor externo de gestión y resultados o, en ausencia de éste, del representante legal y contador de la persona prestadora que debe acompañar la factura de cobro de los subsidios, se elimina la certificación del auditor externo o contador, pero se mantiene la certificación del representante legal como documento soporte que permita al municipio o distrito validar el balance con la información que acompaña la factura. Si bien la suscripción del contrato es obligación de la entidad territorial y de la persona prestadora de los servicios públicos, dicha situación no es impedimento para que en ausencia de éste, no se pueda realizar el pago de los subsidios.
47	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los distritos o municipios El exigir una certificación de auditor externo con tantas validaciones de información por parte de los prestadores, genera más tramitología, demoras y el no pago de los déficits de subsidios por parte de los municipios. En el informe mensual se anexa toda la información requerida sin necesidad de expedir una certificación del auditor externo. Sugerimos eliminar este requerimiento para la entrega de la factura a los municipios. PROPUESTA Los distritos o municipios una vez reciban las facturas por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y asco, deberán verificar una certificación del auditor externo de gestión y resultados o en ausencia de éste, del representante legal y del contador, en la que señale para el periodo facturado la siguiente información:	No Aceptada	En relación con la certificación del auditor externo de gestión y resultados o, en ausencia de éste, del representante legal y contador de la persona prestadora que debe acompañar la factura de cobro de los subsidios, se realiza un ajuste en el instrumento normativo retirando al auditor externo de gestión y resultados, así como al contador, manteniendo como documento soporte la certificación suscrita por el representante legal, la cual permitirá al municipio o distrito validar el balance con la información que acompaña la factura. Lo anterior con el fin de darle transparencia al proceso de pago de subsidios teniendo en cuenta que este se realiza con recursos públicos y que para la verificación del balance por parte de las entidades territoriales, facilita el proceso y garantiza la verificación objetiva de las facturas.
48	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los distritos o municipios Pueden existir diferencias entre el número de suscriptores de acueducto y alcantarillado. PROPUESTA (...) 1. Total, de suscriptores facturados por servicio, estrato y uso. Para el servicio público de asco, adicional a lo anterior, deberá indicar la tarifa final, el número de suscriptores clasificados en pequeños y grandes generadores (...)	Aceptada	Se realiza el ajuste propuesto en el instrumento normativo.
49	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los distritos o municipios En concordancia con la definición de usuario o suscriptor contribuyente, se sugiera ajustar este artículo PROPUESTA (...) 3. El consumo subsidiado para los estratos 1, 2, 3; y para los estratos y usos usuarios o suscriptores contribuyentes la información del consumo y vertimiento total. (...)	Aceptada	Se realiza el ajuste en el instrumento normativo
50	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los distritos o municipios Tener en cuenta que en el artículo anterior se indica expresamente que la factura debe ser electrónica. PROPUESTA (...) Si la certificación que acompaña la factura electrónica en revisión no contiene la información anteriormente descrita ya la factura no cumple con los requisitos legales , el distrito o municipio procederá a rechazar la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes después de haberla recibido por parte de la persona prestadora, para la que corrija y vuelva a presentarla. En caso contrario, se entenderá aceptada la factura por parte de la entidad territorial.	Aceptada	Se acepta el comentario relacionado a la factura electrónica, ajustando el artículo anterior (2.3.4.2.1.5). Sin embargo no se acepta la eliminación del término factura, toda vez que si la certificación o la factura no cumple con los requisitos legales, puede ser rechazada por la entidad territorial.
51	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Sugerimos adicionar el termino para objetar facturas, el cual es de 3 días hábiles conforme con el artículo 773 del Código de Comercio. PROPUESTA (...) Una vez verificada toda la información entregada por la persona prestadora, el distrito o municipio podrá objetar la factura presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo , informando por escrito los motivos del rechazo. La información que no haya sido objetada por la entidad territorial se entenderá aceptada y la persona prestadora podrá presentar nuevamente la factura corregida, junto con los anexos definidos en el presente artículo (...).	Aceptada	Se realiza el ajuste propuesto en el instrumento normativo.
52	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.7. Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. Hace falta la palabra "en". PROPUESTA Una vez realizada la verificación de las facturas por parte de la entidad territorial de que trata el artículo 2.3.4.2.1.6. del presente capítulo, la entidad territorial deberá realizar la transferencia de recursos para el pago de subsidios a la persona prestadora del servicio público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha en que la entidad prestadora radique la factura a cargo del distrito o municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, numeral 99.8, de la Ley 142 de 1994.	Aceptada	Se realiza el ajuste propuesto en el instrumento normativo.
53	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.7. Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. Solicitamos indicar expresamente cuales son los intereses de mora que aplican, pues unos municipios interpretan que son los civiles y otros que son los comerciales y su monto es diferente. PROPUESTA (...) Para asegurar la transferencia de los recursos destinados a cubrir el déficit de subsidios provenientes de la tesorería de la entidad territorial, ésta deberá cubrir el plazo de pago previsto en este artículo, sin que pueda justificarse un aplazamiento del pago en función de disponibilidades de caja. Adicionalmente, el pago deberá corresponder al monto total de la factura. El incumplimiento de este plazo generará el pago de intereses de mora (cíviles o comerciales) a favor de la persona prestadora, de acuerdo con la normatividad vigente al respecto.	No Aceptada	En atención al comentario, es importante señalar que el artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto normativo, establece que el contrato de transferencia de subsidios que suscriba la entidad territorial y la persona prestadora, deberá definir entre otros aspectos, los intereses moratorios aplicables. Por lo anterior, no se encuentra pertinente dejarlo definido en el instrumento normativo.

54	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.1. Parágrafo 1. No es claro el propósito de la certificación. Por otro lado, consideramos importante que se precise el plazo con el que cuenta la SSPD para expedir el certificado, con el fin de que no se retrase la gestión que el prestador debe hacer con este. Sugerimos que sea quince (15) días hábiles.	No Aceptada	El objetivo de la certificación que se debe solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no es otra que la de proveer a las personas prestadoras la información necesaria para dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.3.4.3.1.1, en cuanto a que los prestadores atiendan, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de los suscriptores residenciales de cada uno de los distritos o municipios que hacen parte del sistema interconectado.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA Las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado deberán solicitar por una única vez, certificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del número de suscriptores residenciales atendidos en los municipios que hacen parte del sistema interconectado, cuando no atiendan en la totalidad del distrito o municipio con un sistema interconectado. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud para expedir el certificado.		Respecto al plazo sugerido para atender el requerimiento por parte de la SSPD, es pertinente señalar que los términos de respuesta se entienden los establecidos en la Ley 1755 de 2015, por lo cual no se considera pertinente incluirlo.
55	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.1. Parágrafo transitorio. Para que el mecanismo de la bolsa sea aplicable solo hasta el 31 de diciembre de 2029, se debe garantizar la vigilancia y el monitoreo anual de los recursos municipales por parte del Ministerio y garantizar que sean suficientes para cubrir el déficit del mercado y no poner en riesgo los ingresos del prestador. Antes de eliminarse el mecanismo de bolsa se debe garantizar que todos los municipios que pertenecen a dicho mercado tengan recursos suficientes para pagar sus propios déficits.	No Aceptada	Es importante recordar que la propuesta del proyecto de decreto, busca reducir los problemas en la aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio, con el fin de que se garantice el fin último de la misma, que es el asegurar que el monto total de los diferentes tipos de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorgan en cada municipio o distrito, y se mantenga el equilibrio.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA Esta metodología será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2029, una vez se garantice por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que los recursos son suficientes para cubrir el déficit del mercado, cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos y se monitoree el pago oportuno de la Prestador a esta fecha, se podrá dar aplicación a la metodología establecida en el artículo 2.3.4.2.1.2, del presente capítulo.		Ahora bien, es pertinente señalar que el pago de los subsidios a las personas prestadoras de los servicios públicos no es algo potestativo, y se reitera que la correcta aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio garantiza que se cuente con los recursos necesarios para cubrir el monto total de los subsidios que se otorgan en cada municipio o distrito, por cuanto obedece al trabajo coordinado entre la entidad territorial y la persona prestadora.
56	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2. Distribución de aportes solidarios en el ámbito de operación. Después del texto "conforme lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011", sugerimos adicionar "o aquel que lo modifique o sustituya," de modo que no sea necesario ajustar el Decreto 1077 en caso de que el artículo sea modificado o sustituido.	Aceptada	Se incluye la propuesta sugerida en el proyecto de decreto.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA Las personas prestadoras cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos en los términos antes señalados, conformarán una bolsa común de recursos para el otorgamiento de subsidios tarifarios, con las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario mínimos, establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o aquel que lo modifique o sustituya. Los recursos obtenidos se destinarán a cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.		
57	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2. Parágrafo 1. El término "mercado" no ha sido definido. Sugerimos reemplazar por "área de prestación" o "ámbito de operación" del municipio como se ha indicado previamente en este artículo.	No Aceptada	Al respecto, se aclaró que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011, tiene la competencia, entre otras, la de formular, dirigir y coordinar políticas, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación; razón por la cual, la definición del concepto de área no municipalizada, por estar relacionada con las competencias de organización administrativa territorial, no es competencia de este Ministerio. Asimismo, y en atención al principio de unidad de materia, no es posible establecer definiciones que no se encuentren directamente relacionadas con el objeto del instrumento normativo a expedir.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA Si después de efectuada la anterior distribución, se presentaran superávits para alguno(s) de las áreas de prestación que en cada distrito o municipio atiende el prestador, dichos recursos serán devueltos a la bolsa común, para repartir la metodología de que trata el presente artículo, incluyendo solamente a los distritos o municipios que aún presentan déficit, los cuales serán distribuidos en proporción al aporte inicial de cada distrito o municipio a la bolsa común.		Así mismo, es de señalar que el párrafo mencionado se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 4924 de 2011, compilado en el Decreto 1077 de 2015.
58	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.2. Parágrafo 2. En todo el decreto se refiere a "aporte solidario". Sugerimos mantener el mismo término.	Aceptada	Se ajustó el término en el Parágrafo 2 del artículo 2.3.4.3.1.2.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA En el evento que las sumas por aporte solidario resulten superiores a las necesidades máximas de subsidio de los usuarios atendidos por la persona prestadora en su ámbito de operación, el saldo deberá girarse a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los distrito o municipio que conforman el ámbito de operación de la persona prestadora, en forma proporcional al monto del aporte solidario generado en cada uno de los distritos o municipios.		
59	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.3. Esfuerzo local para el otorgamiento de subsidios. Hace falta los departamentos	No Aceptada	El artículo 2.3.4.3.1.1, que establece el ámbito de aplicación del proyecto de decreto no incluye a los departamentos, por tanto no es posible acoger el comentario propuesto.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA Los departamentos, distritos o municipios podrán recurrir a las fuentes adicionales de recursos para subsidios, señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 2.3.4.1.3.1 del presente capítulo, sujetándose en todo caso a la metodología establecida en el Capítulo 3 del presente Título o a la norma que lo modifique o adicione.		
60	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.3.1.4. 2. Hace falta el departamento.	No Aceptada	El artículo 2.3.4.3.1.1, que establece el ámbito de aplicación de la metodología para la distribución de recursos provenientes de aportes solidarios en municipios y distritos que cuentan con personas prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado que atienden a más de un municipio o distrito, no incluye a los departamentos, por tanto no es posible acoger el comentario propuesto.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	PROPUESTA 2. El departamento, distrito o municipio de manera conjunta con las personas prestadoras, deberá acordar alternativas para ajustar los subsidios en la respectiva vigencia, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, en los términos señalados en el presente Decreto.		
61	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Artículo 2.3.4.2.1.7. Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. Es importante que los entes territoriales asuman la responsabilidad que les corresponda, y no pretendan cubrir las posibles ineficiencias de la administración en el pago oportuno del déficit, generando una implicación fiscal para los funcionarios que manejan el FSRL, si no es del caso.	Aceptada	El último inciso del artículo 2.3.4.2.1.7, establece que en caso de que el municipio no realice la transferencia de los recursos por concepto de subsidios dentro de los plazos establecidos, los intereses de mora no podrán ser cancelados con recursos del FSRL, en el cual no solo se cuenta con recursos de aportes solidarios sino también los recursos del SGP-APSD destinados para tal fin. En consideración a lo anterior, es claro que los intereses de mora, en caso de presentarse, no podrán ser cancelados con recursos del FSRL.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co	Se deben generar los incentivos económicos para que los entes territoriales cumplan con la obligación que tienen por Ley frente a la cobertura de los subsidios. PROPUESTA (...) Los intereses de mora causados por la falta de pago oportuno de los subsidios, no podrán ser pagados con recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, y por tanto, deberán ser cubiertos con recursos propios del departamento, distrito o municipio.		El comentario propuesto, ya está incluido dentro del proyecto normativo.
62	16/11/2021	Diana Catalina Gutierrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM diana.gutierrez@epm.com.co	Conclusiones El proyecto es conveniente para el sector pero requiere ajustes importantes, especialmente en lo relacionado con las nuevas exigencias a los prestadores para garantizar la operatividad de los FSRL.	No Aceptada	El instrumento normativo tiene como uno de sus objetivos establecer los requisitos mínimos que los municipios y distritos deben verificar para determinar el déficit del balance entre subsidios y aportes solidarios, por lo que debe contar con información entregada por las personas prestadoras como soporte de la factura para el cobro del déficit de subsidios. Por otra parte, se establecieron los aspectos mínimos que debe contener el informe a la comunidad que entregan las prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co			Todo lo anterior con el fin de brindar mayor transparencia al cobro y pago de los subsidios otorgados en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
63	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	2. DOCUMENTO DE JUSTIFICACIÓN Las memorias justificativas presentan un diagnóstico realizado por el MVCT sobre la actual situación en el país de la asignación de subsidios, resaltando la existencia de las siguientes situaciones que hacen necesario realizar una serie de ajustes y actualizaciones a los procesos de planeación, aseguramiento y verificación del pago de subsidios teniendo en cuenta las competencias de las entidades territoriales y la de los prestadores del servicio. -Estratificaciones desactualizadas. Bases prediales inconsistentes con las de los suscriptores de las ESP. -Bajo nivel de reporte de tarifas, consumos y suscriptores en el SUI. -Deficiencias en los procesos de planeación de subsidios y aportes solidarios. -Acuerdos de subsidios vencidos y en algunos casos inexistentes. -Deficiencias en la determinación de los consumos (Macro y Micromedición). -Demoras en el pago de los subsidios. -Dificultades para cuantificar o establecer los aportes solidarios al SUI. -Incompleta suscripción de contratos entre los entes territoriales y las ESP. -Identificación de riesgos en la sostenibilidad del sistema por la asignación de subsidios, y su perspectiva deficitaria en el futuro. -La proyección de recursos del SGP y la proyección de subsidios indican que para el año 2027 las fuentes de financiación serán insuficientes para el pago. En estas condiciones, el proyecto de Decreto busca abordar estas problemáticas, proponiendo mecanismos para planear adecuadamente los porcentajes de subsidio y aporte solidarios y la verificación de los procesos de presentación de la factura y cobro de los mismos. Si bien se considera que los objetivos y problemáticas que se buscan solucionar a través del proyecto de Decreto se encuentran consideradas, a continuación, se presentan en detalle las correspondientes observaciones, comentarios y sugerencias que respetuosamente se colocan a consideración del MVCT por parte de la EAAB-ESP	Aceptada	En este punto, se reciben observaciones de fortalecer con el instrumento normativo, las cuales se tendrá en cuenta para manejar el mismo y serán atendidas una a una.
64	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	3.1. Definiciones (artículo 2.3.4.1.1.1) Usuario o Suscriptor: El proyecto de Decreto establece una definición de usuario diferente a la ley que indica "14.33. USUARIO, Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor". Usuario de Menor Ingreso: Se sugiere ajustar la definición haciendo referencia a "Suscriptor" y no a "Usuario", así como especificar que corresponde a un suscriptor con el cual se ha celebrado un contrato de servicios públicos, la redacción sugerida sería la siguiente: "Suscriptor de menores ingresos: Persona natural o jurídica perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 residenciales, con el cual se ha celebrado un Contrato de Condiciones Uniformes de Servicios Públicos".	No Aceptada	El artículo 14 de la Ley 142 de 1994 contiene en su artículo 14.31 la definición de suscriptor: "Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos" y en el numeral 14.33 la de usuario: "Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor." Por otra parte, en el artículo 89 ibidem, se establece la posibilidad de "dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3", a su vez el artículo 99.5 de la misma Ley señala que "Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto (y saneamiento básico) de los usuarios de menores recursos". En consecuencia, siendo que el usuario es quien "se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio" y que los subsidios se deben otorgar a los "usuarios de menores recursos", la definición contenida en el proyecto de Decreto se ajusta a la disposición de la Ley 142 de 1994 y a la ya establecida en el artículo 2.3.4.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.
		Juan David Peña Alvarez juan.pena.alvarez@epm.com.co			Sin embargo, se ajusta la definición inicialmente propuesta en el proyecto normativo dejando únicamente los usuarios de los estratos 1 y 2, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.
65	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	3.2 Beneficiarios del Subsidio (artículo 2.3.4.1.1.2) En el Parágrafo del artículo 2.3.4.1.1.2 del proyecto de Decreto, se plantea que los suscriptores y/o usuarios de pilas públicas o esquemas diferenciales, serán beneficiados con subsidios equivalentes al otorgado en el estrato 1. Respecto a esta consideración se debe tener presente que la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a través de los esquemas diferenciales, tienen definidas unas consideraciones y/o requisitos referentes de la definición de las tarifas y las condiciones de prestación del servicio que tenga la zona donde se desarrolla el esquema diferencial, por lo que la obligación prevista en el Decreto de aplicar subsidios equivalentes al estrato 1, se debe revisar para asegurar que tenga consistencia con lo previsto en la legislación sobre los esquemas diferenciales expedida a la fecha. Adicionalmente, se sugiere establecer que esta consideración de aplicación equivalente al estrato 1, sea únicamente cuando el ente territorial no defina la estratificación, así mismo, hacer referencia en el articulado a "Suscriptores" y no al concepto de "Usuarios".	Aceptada	Se acepta parcialmente la observación, aclarando en el parágrafo del artículo 2.3.4.1.1.2 del proyecto de decreto que serán beneficiados de subsidio los usuarios de esquemas diferenciales en los términos establecidos en el artículo 2.3.7.3.1 del Decreto 172 de 2017 y para pilas públicas, lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.3.7.1.2, del Decreto 1898 de 2016. (Decretos contenidos en el Decreto 1077 de 2015) Se realiza el ajuste en el instrumento normativo, en relación con el estrato de las pilas públicas.

66	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.3 Objeto de Subsidio (artículo 2.3.4.1.1.3.)</p> <p>Sobre el procedimiento para subsidiar conexiones domiciliarias. Si bien la alternativa de subsidiar las conexiones domiciliarias no es nueva en la propuesta del Decreto, se sugiere detallar o establecer los criterios generales sobre cómo sería el proceso para subsidiar por parte de las entidades territoriales dichos, lo anterior para responder a preguntas que se podría derivar por parte de las entidades territoriales o los prestadores del servicio al aplicar esta alternativa como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Existirán unos toques máximos para subsidiar las conexiones?, o ¿Las entidades territoriales tendrán la potestad de definir si pueden subsidiar de forma total o parcial estos costos de conexión? - ¿Los prestadores del servicio deberán realizar la estimación de estos subsidios de forma periódica e informarlo a las entidades territoriales?, ¿Se deben realizar cobros mensuales o bimestrales a las entidades territoriales, acorde con el esquema de facturación del prestador, como se tiene previsto para la liquidación de los recursos incorporados en la facturación del servicio? - ¿Las entidades territoriales deberán expedir la normatividad referente a cómo se subsidiaría los costos de conexión y los procedimientos a seguir con los prestadores para liquidar y aplicar estos subsidios? <p>En caso en que sea potestad de las entidades territoriales definir el esquema a través del cual se subsidiarán los costos de las conexiones, se sugiere dejar la correspondiente precisión en el artículo.</p> <p>PROPOSTA Sobre la redacción del artículo</p> <p>Se sugiere ajustar la redacción del Parágrafo 1 del artículo 2.3.4.1.1.3., haciendo referencia a que los costos de las conexiones podrán ser cubiertos de forma parcial o total, con el fin de flexibilidad a las entidades territoriales que cuenten con excedentes o capacidad presupuestal para determinar hasta que montos podrán subsidiar las conexiones domiciliarias. La redacción propuesta sería la siguiente:</p> <p><i>Parágrafo 1. El costo de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos, parcial o totalmente por el distrito, municipio, departamento o la Nación, a través de los recursos incorporados en el presupuesto destinados a financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos, que se beneficien con el servicio respectivo.</i></p> <p>Se sugiere ajustar la redacción del Parágrafo 2 del artículo 2.3.4.1.1.3., cambiando la palabra aporte por costos de conexión así:</p> <p><i>Parágrafo 2. En todo caso los recursos de aportes solidarios no podrán ser utilizados para financiar los costos de conexión domiciliaria.</i></p> <p>3.4 Determinación del Monto de Subsidios (artículo 2.3.4.1.2.5.)</p> <p>PROPOSTA Se sugiere ajustar el título del artículo de la siguiente manera "DETERMINACIÓN DEL MONTO DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS A LOS USUARIOS", dado que, en el desarrollo del artículo, se establece que es obligación del prestador comunicar las necesidades anuales de subsidios y la estimación de los aportes a facturar, sin embargo, el título del artículo como está propuesto en el proyecto de Decreto, solo hace referencia a determinar el monto de subsidio.</p>	<p>El objetivo del proyecto normativo es el definir la metodología para la asignación de recursos para financiar los subsidios a la demanda, así como establecer los puntos mínimos para la verificación del balance de subsidios y aportes solidarios que permitan a las entidades territoriales validar el superávit o déficit del balance y en consecuencia realizar el pago de los subsidios o solicitar la transferencia de recursos de superávit a los FSRI.</p> <p>Por otra parte, los municipios, distritos, los departamentos, o la Nación, tienen la potestad para financiar, en caso de contar con recursos disponibles, el costo de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos de 1 a 3, en ejercicio de la potestad dispuesta en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, lo cual se constituye en un subsidio directo, razón por la cual no se establece una metodología para tal fin en el proyecto normativo. En la actualidad no existe una metodología para la aplicación del subsidio a la conexión domiciliaria, pero establecer la misma no hace parte del objetivo del actual proyecto normativo.</p> <p>No Aceptada</p>
67	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.5 Contabilidad Interna de los Prestadores (artículo 2.3.4.1.2.7.)</p> <p>El control en las cuentas contables detalladas por concepto de aporte solidario aplica únicamente para las facturadas y no para las recaudadas, dado que no se maneja una contabilidad de caja sino de causación.</p> <p>PROPOSTA: Se propone ajustar la redacción del artículo así: <i>ARTÍCULO 2.3.4.1.2.7. Contabilidad interna de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aso. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aso deberán llevar cuentas detalladas en las sumas facturadas por concepto de aporte solidario y de las recibidas por transferencias de otras entidades, con destino a los Fondos de Solidaridad y Restitución de Ingresos, así como de su aplicación.</i></p>	<p>Aceptada</p> <p>Se realiza el respectivo ajuste en el instrumento normativo, ajustando el título del artículo para incluir los aportes solidarios.</p>
68	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.6 Información a la Comunidad (artículo 2.3.4.1.2.11.)</p> <p>Sobre el informe de la información a la comunidad La EAAB-ESP considera que la obligación de informar a la comunidad contenida en el artículo 2.3.4.1.2.11 del proyecto de Decreto no tiene soporte en el citado artículo 53 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En efecto, el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 en primer inciso, referente a los sistemas de información, indica que corresponde a la SSPD establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener las ESP para la prestación de los servicios. De hecho, corresponde al soporte que permitió en su momento el desarrollo del SUI, por lo cual la obligación de informar en periódicos de amplia circulación a los usuarios sobre el uso de los subsidios presupuestales, no se soportaría en los términos definidos en el mencionado artículo.</p> <p>3.7 Metodología para Determinar el Equilibrio (artículo 2.3.4.2.1.2.)</p> <p>En el literal b) Proyección de subsidios, se sugiere ajustar la redacción del numeral II. Indicando que la proyección anual de consumos corresponde a los consumos que serán objeto de subsidios (o correspondientes al rango básico).</p> <p>PROPOSTA La redacción sugerida sería la siguiente: <i>II. Proyección anual de consumos subsidiados (Consumo básico) para cada servicio en metros cúbicos.</i></p>	<p>No Aceptada</p> <p>Es de señalar que en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 estableció la obligación a las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios de informar periódicamente la utilización que dieron a los subsidios presupuestales, lo cual fue reglamentado en el decreto 565 de 1996 y compilado en el artículo 2.3.4.1.5.17 del decreto 1077 de 2015, en donde se estableció la publicación "a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año", por lo que no se trata de un asunto nuevo, el proyecto normativo establece los puntos mínimos que debe tener la publicación que debe realizar las personas prestadoras.</p> <p>No Aceptada</p> <p>Teniendo en cuenta que la metodología propuesta en el artículo 2.3.4.2.1.2, literal b), considera en el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado la proyección de las necesidades de subsidios, es pertinente que el municipio cuente con la proyección anual de los consumos a subsidiar y de los consumos totales. Por lo anterior, se realiza el ajuste en el instrumento normativo</p>
69	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.8 Validaciones de las Proyecciones Presentadas por las Personas Prestadoras (artículo 2.3.4.2.1.3.)</p> <p>Sobre los criterios planteados de verificación por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>Aceptada</p> <p>Se realiza el ajuste en el instrumento normativo, incluyendo la posibilidad de que la entidad territorial se apoye, para el análisis del número de suscriptores, no solo en las proyecciones del estudio de costos, sino también en la información que soporto las facturas de los pagos realizados en la vigencia anterior.</p>
70	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>Consideramos que los criterios de verificación de los Entes Territoriales deben circunscribirse a analizar la racionalidad de las proyecciones presentadas por los prestadores, sin especificar, como lo hace el proyecto de Decreto, que deben compararse con las proyecciones de cobertura y/o suscriptores incorporados como parte del estudio tarifario.</p> <p>En primer lugar, los estudios de elaboración en el año 2015 para ser aplicados a partir de junio de 2016, sin embargo, la información histórica de</p> <p>3.9 Aprobación del Concepto Distrital o Municipal (artículo 2.3.4.2.1.3.)</p> <p>En el Parágrafo 3 del artículo 2.3.4.2.1.3, se sugiere establecer un plazo para el reporte a los prestadores de los Acuerdos de Concejo mediante los cuales se adopten los factores de subsidio y aportes, dado que, en muchos casos, los mismos no son informados oportunamente a la Empresa. Se sugiere ajustar la redacción así:</p> <p><i>Parágrafo 3°. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el distrito o municipio deberá divulgarlo en medios de comunicación locales y regionales, y comunicarlo oficialmente por escrito a las personas prestadoras dentro de los siguientes XX días de adoptado el acuerdo.</i></p>	<p>Aceptada</p> <p>La Ley 1437 de 2011 establece la forma en que se publican los actos administrativos de carácter general, por lo cual no se considera pertinente realizar el ajuste en el instrumento normativo, pues no es competencia de este Ministerio.</p>
71	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.10 Contrato de Transferencias de Subsidios y Superávit (artículo 2.3.4.2.1.4.)</p> <p>Se sugiere al MCV/C que el Decreto contemple que se puedan suscribir este tipo de contratos con una vigencia igual o superior a cinco (5) años, y se deje abierta en los mismos la posibilidad de efectuar las modificaciones a que haya lugar en función de cambios en la normatividad, condicionamientos del entorno o decisión de la Entidad Territorial de revisar el momento en que lo considere pertinente.</p> <p>De otro lado se considera que 30 días son un plazo muy reducido para establecer un acuerdo entre la Entidad Territorial y el Prestador del servicio. Así mismo, el requisito del literal a) referente a los montos proyectados, se considera que no deben ser parte del contrato en el sentido en que el mismo, busca establecer el esquema a través del cual se realice las transferencias de recursos (déficit y superávit) que ante una eventual vigencia del contrato de varios años, el monto de los subsidios presentaría cambios anualmente.</p>	<p>Aceptada</p> <p>En atención a la autonomía de las entidades territoriales establecida en el artículo 287 de la Constitución política y la autonomía propia, la proroga del contrato, y cualquier situación particular podrá ser libremente pactada en el mismo.</p> <p>Ahora bien, en relación con el término para la suscripción del contrato, se definen 30 días hábiles, los cuales se consideran un término prudente para establecer de manera general las condiciones para el pago de subsidios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proyecto de Decreto, por lo anterior, no es procedente realizar algún ajuste adicional al mismo.</p>
72	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.11 Presentación de las Facturas (artículo 2.3.4.2.1.5.)</p> <p>Se sugiere al MCV/C especificar la referencia realizada en el segundo inciso del artículo 2.3.4.2.1.5, referente al reporte de información al SUI, el cual no es específico en que se relaciona el mencionado reporte con la presentación de la cuenta de cobro por parte del prestador.</p> <p>Sobre las facultades del contador para expedir certificación. Es importante tener en cuenta que el contador público tiene la facultad de dar fe pública sobre los hechos de su competencia, y en virtud de esa facultad puede emitir o expedir certificaciones en temas contables y tributarios.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el Artículo 8, Ley 43 de 1990, los Contadores Públicos están obligados a: "1. Observar las normas de ética profesional. 2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas. 3. Cumplir las normas legales vigentes (...). 4. Vigilar que el registro e información contable se funden en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia". En este sentido, no se considera pertinente que la certificación prevista en este artículo sea firmada por el Contador Público, teniendo presente que los datos que certifica corresponden en su mayoría a información comercial, más no contable.</p> <p>PROPOSTA Se sugiere ajustar la redacción del artículo correspondiente sin incluir la referencia a la certificación del contador público así: <i>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.5. Presentación de facturas para el cobro del déficit de subsidios. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aso en cada distrito o municipio de su operación presentarán la factura electrónica para el cobro del déficit de subsidios, junto con una certificación del auditor externo de gestión y resultados o, en ausencia de éste, del representante legal de la persona prestadora, en la que señale los datos a que se refiere el siguiente artículo.</i></p>	<p>No Aceptada</p> <p>En relación con la certificación del auditor externo de gestión y resultados o, en ausencia de éste, del representante legal y contador de la persona prestadora que debe acompañar la factura de cobro de los subsidios, se realiza un ajuste en el instrumento normativo retirando al auditor externo de gestión y resultados, así como al contador, manteniendo como documento soporte la certificación susrita por el representante legal, la cual permitirá al municipio o distrito validar el balance con la información que acompaña la factura.</p> <p>Lo anterior con el fin de darle transparencia al proceso de pago de subsidios teniendo en cuenta que este se realiza con recursos públicos y que para la verificación del balance por parte de las entidades territoriales, facilita el proceso y garantiza la verificación objetiva de las facturas.</p> <p>La referencia al SUI del párrafo 2 del mencionado artículo, se hace con el fin de aclarar que dicha certificación no reemplaza la obligación del prestador de cargar la información al SUI de acuerdo con las Resoluciones expedidas por la SSPD.</p>
73	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.12 Verificación de Facturas por la Entidad Territorial (artículo 2.3.4.2.1.6.)</p> <p>Se sugiere, que los criterios que deberá tener en cuenta los entes territoriales para verificar las cuentas de cobro, tengan el carácter de requisitos mínimos o suportes, dejando abierta la posibilidad de que el ente territorial y el prestador acumulen requisitos complementarios para efectos de verificar la correcta liquidación y pago de las transferencias, como por ejemplo: solicitar copias de facturas que soporten la correcta aplicación de los factores de subsidio y aportes solidarios, muestras de liquidación de subsidios y aportes en las facturas, auditorías externas, entre otros.</p>	<p>Aceptada</p> <p>Se realiza el ajuste propuesto en el instrumento normativo.</p>
74	4/11/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control	<p>3.13 Ambito de Aplicación Bolsa Común (artículo 2.3.4.3.1.1.)</p> <p>El proyecto de Decreto establece que el criterio para aplicar la metodología de reparto de aportes solidarios a través del esquema de Bolsa Común es que se atienda como mínimo el 25% de los suscriptores residenciales de cada uno de los municipios o Distritos que hacen parte del sistema interconectado. En el caso de la EAAB-ESP se atienden unos pocos suscriptores (8 en total) en el municipio de Tocandía dentro del sistema interconectado y en la actual aplicación del esquema de Bolsa Común, los aportes mínimos que realizan estos suscriptores hacen parte del esquema y se obtiene un reparto de los aportes que, como consecuencia, genera un superávit que a su vez se distribuye entre los demás municipios del sistema que hacen parte del esquema. Con el requisito referente a que solo se incorporen al esquema de Bolsa Común los municipios o distritos donde se atiendan a más de un 25% de los suscriptores, se podría presentar la situación en que el municipio ahora deba realizar transferencias para cubrir los subsidios, por lo que se sugiere que una vez sea expedido el nuevo Decreto, se establezca que las personas prestadoras que tenían incluido en el esquema de Bolsa Común a un grupo de usuarios que con esta nueva restricción deben salir, informen previamente al municipio de la nueva situación que tendrá su balance, para que realice los correspondientes procesos presupuestales que permita contar con los recursos necesarios para cubrir el déficit, en caso de ser requerido.</p>	<p>Aceptada</p> <p>Se acepta el comentario razón por la cual se ajusta el párrafo transitorio del artículo, el cual establece que las personas prestadoras informarán a la entidad territorial las novedades frente al balance del balance del capítulo 3 del presente proyecto de decreto.</p>
75	4/11/2021	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@opsatios-nofideasntander.gov.co	<p>COMENTARIOS GENERALES</p> <p>El municipio de Los Patios está muy interesado en la expedición del Decreto del asunto, debido a que es necesario reglamentar los casos en los que un prestador con sistema interconectado que presta a dos o más municipios, el balance de subsidios se realice conforme a los factores de subsidios y/o contribuciones de cada municipio de manera independiente y en dado caso, se genere un superávit una vez cubiertos los subsidios de los suscriptores del prestador, sean cubiertos el déficit de los demás prestadores que prestan en el municipio el mismo servicio.</p> <p>Artículo 2.3.4.1.1.1 Consumo Básico No esta incluido.</p> <p>PROPOSTA Se sugiere incluir la definición de "esquemas regionales conformados" que es señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.3.1.1.</p>	<p>Aceptada</p> <p>La propuesta del presente decreto, busca reducir los problemas en la correcta aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio, con el fin de que se garantice el fin último de la misma, que es el asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito, y se mantenga el equilibrio.</p>
76	4/11/2021	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@opsatios-nofideasntander.gov.co	<p>Artículo 2.3.4.1.1.1 Consumo Básico No esta incluido.</p> <p>PROPOSTA Se sugiere incluir la definición de "esquemas regionales conformados" que es señalado en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.3.1.1.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>El artículo 2.3.4.1.1.1, en su parágrafo 2° señala que "Para los esquemas regionales conformados tanto por sistemas interconectados como no interconectados podrá aplicarse la metodología establecida en el presente capítulo", es decir que en los esquemas regionales que están conformados por sistemas interconectados como no interconectados podrá aplicarse la metodología.</p>
77	4/11/2021	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@opsatios-nofideasntander.gov.co	<p>Artículo 2.3.4.1.1.3. Parágrafo Se sugiere informar en dado que exista la metodología para la aplicación del subsidio de la conexión domiciliaria, donde incluyan la acometida y el medidor.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>EL objetivo del proyecto normativo es el definir la metodología para la asignación de recursos para financiar los subsidios a la demanda, así como establecer los puntos mínimos para la verificación del balance de subsidios y aportes solidarios que permitan a las entidades territoriales validar el superávit o déficit del balance y en consecuencia realizar el pago de los subsidios o solicitar la transferencia de recursos de superávit a los FSRI.</p>
78	4/11/2021	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@opsatios-nofideasntander.gov.co	<p>Artículo 2.3.4.2.1.4. Aclarar si se debe hacer con todos los prestadores, en el municipio de Los Patios existen prestadores con suscriptores solo en estrato 3 o 4 y no son objeto de contribuir como tampoco de subsidio. Consideramos que con ellos no se debería realizar el contrato.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>Para el caso, es de recordar que conforme a lo señalado en la denominación del artículo 2.3.4.2.1.4 del proyecto normativo, el contrato es para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios, caso en el que si la persona prestadora, por las condiciones de su área de prestación no tiene usuarios que sean subsidiarios o sujetos de aporte solidario, no sería requerido el contrato.</p>

84	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@lospatios- notedesantander.gov.co	Artículo 2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los municipios o distritos Consideramos importante que adicionalmente a los requisitos exigidos en la certificación, se haga entrega por parte de Empresas, de la relación de los suscriptores con el código predial IGAC el estrato asignado, con el fin que el Ente Territorial pueda realmente verificar si efectivamente el estrato asignado por el Prestador a cada uno de los suscriptores, sea el mismo el oficial de Planeación Municipal. De igual forma, cada vez que se presente la factura, la relación de los suscriptores que a los cuales aplican lo establecido el artículo 214 de la Ley 1753 de 2015.	No Aceptada	Para la verificación de la factura con la cual se realiza el cobro del déficit de subsidios, el artículo 2.3.4.2.1.6, del proyecto normativo establece que las personas prestadoras deben incluir una certificación que permita la verificación de la conformación del déficit, sin incluir lo correspondiente a la verificación de la correcta aplicación en la facturación de la estratificación socioeconómica, actividad que debe ser desarrollada por la entidad territorial. El artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto de instrumento normativo considera que en el contrato para la transferencia de subsidios que deben suscribir los municipios y las personas prestadoras, se determine el supervisor del contrato, a cargo de quien está la verificación de las	
85	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@lospatios- notedesantander.gov.co	Artículo 2.3.4.3.1.1. Ambito de aplicación Se considera importante, informar en dado caso en un sistema interconectado no atiendan el 25% de los suscriptores residenciales en cada uno de los distritos o municipios, se deberá aplicar la metodología establecida en el numeral 2.3.4.2.1.2.	Aceptada	Se incluyó la observación en el párrafo transitorio del artículo 2.3.4.3.1.1.	
86	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@lospatios- notedesantander.gov.co	Artículo 2.3.4.3.1.1. Parágrafo 2 Definir de quien es la potestad para aplicar o no la metodología establecida en el capítulo, si es el prestador o el Municipio.	No Aceptada	El artículo 2.3.4.3.1.1. de la propuesta de decreto, establece que el capítulo 3 aplica a los municipios, distritos, Departamentos y personas prestadoras conforme la metodología establecida.	
87	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@lospatios- notedesantander.gov.co	Conclusiones El proyecto de Decreto es necesario, ya que presenta las actividades que deben regir en cada municipio para el balance de subsidios y el manejo presupuestal de los recursos, como la necesidad de establecer condiciones mínimas para el trámite del pago de subsidios. Sin embargo, la Administración Municipal de Los Patios considera necesario mayor claridad para el balance de subsidios y contribuciones en los casos particulares en donde un prestador cuente con un sistema interconectado de dos o más municipios.	No Aceptada	La propuesta busca reducir los problemas en la correcta aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio, con el fin de que se garantice el fin último de la misma, que es el asegurar que el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorgan en <u>este municipio o distrito</u> , y se mantiene el equilibrio. Por lo anterior, cada municipio debe aplicar lo establecido en el capítulo 2 o 3 del presente proyecto de decreto según corresponda.	
88	Ricardo Alfredo Suarez Rodriguez Director de Servicios Públicos Alcaldía de los Patios serviciospublicos@lospatios- notedesantander.gov.co	Recomendaciones Para un mayor entendimiento de lo señalado en el capítulo 3, solicitamos respetuosamente elaborar por parte del MVCT una cartilla didáctica que presente ejemplos de estas situaciones particulares.	Aceptada	Una vez expedido el instrumento normativo se procederá a realizar los procesos de asistencia técnica a los destinatarios de la norma, a fin de que se la debida aplicación al mismo.	
89	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	COMENTARIOS GENERALES La propuesta de decreto tiene como objetivo se actualizan los procesos de planeación, aseguramiento y verificación del pago de subsidios, teniendo en cuenta las competencias de las entidades territoriales y de los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. No obstante, observamos que en la propuesta se establecen mayores requisitos y roles a los prestadores de servicios públicos, así como la validación de la información entregada por parte de la entidad territorial. Lo anterior, genera mayor dificultad y demora para el pago de subsidios y no resuelve la problemática actual identificada en la memoria justificativa del Decreto. Consideramos que la propuesta normativa no solo debe dar herramientas a las entidades territoriales para la planeación, verificación y pago de los recursos destinados al reconocimiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, dado que desde las problemáticas identificadas en la memoria justificativa que soporta el proyecto de decreto se evidencian causas de no pago de subsidios que son atribuibles a las entidades territoriales ya sea por omisión de cumplimiento a la normatividad por establecer requisitos de verificación que no tiene soporte en la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, se requiere que esta propuesta normativa incluya también mecanismos de seguimiento, control y manejo coactivo que garanticen el pago del déficit de subsidios a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. También es conveniente que el Decreto tenga en cuenta que durante el año fiscal se pueden dar cambios en los requerimientos de subsidios por diversas circunstancias como inflación o por cambio en los costos de referencia de los servicios autorizados en la normativa. Esos cambios se pueden dar: - Después de la comunicación de requerimiento de subsidios, pero antes de la aprobación del presupuesto municipal - Después de la aprobación del presupuesto municipal - Por ajuste de los factores de subsidio por parte del municipio a lo largo del año. De esta manera, se considera necesario que la norma cite que esos cambios se pueden dar y que sea suficiente comunicación entre las partes para entender que ello lleva a cambios en los valores inicialmente contemplados en el contrato. Se considera importante que la norma tenga en cuenta que siempre se presentarán diferencias entre los datos proyectados y la realidad en el año fiscal, por lo cual esas diferencias deben ser incluidas como ajuste al valor inicial y de no existir presupuesto, incluirse en el presupuesto del siguiente año. El proyecto de Decreto debe tener en cuenta los criterios establecidos en la Ley 142 de 1994, con relación a los recursos que se tienen en cuenta para cubrir el déficit en el esquema de solidaridad. De acuerdo con el numeral 87.3 del artículo 87, "los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas". Bajo este contexto, los usuarios contribuyentes son los obligados a cubrir el déficit generado por los usuarios subsidiarios. Por lo anterior, el numeral 89.1 del artículo 89 bide, establece que las contribuciones recaudadas son las que, para los efectos, se destinan a los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso (FSRI) "las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinan en la forma atrás dispuesta, se discriminan en las facturas, y los recursos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley". El numeral 89.2 del artículo 89 de la bide establece en relación con el factor de contribución o aporte solidario lo siguiente:	No Aceptada	El comentario se presenta de manera general sobre el instrumento normativo, razón por la cual cada una de las observaciones serán atendidas de forma particular en cada uno de los comentarios realizados al articulado.	
90	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.1. Inciso segundo De acuerdo con el artículo 1.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, el costo económico de referencia es "El resultado de aplicar los criterios y las metodologías que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994". La definición se presta para interpretaciones erradas pues los mismos también corresponden a los valores de cada componente y por unidad de consumo (m ³ o toneladas); adicionalmente, el usuario en la factura no sólo paga por el valor del servicio de la vigencia, por el contrario, puede tener valores de cartera, ajustes sobre valores pasados, por lo que el valor pagado en comparación con la tarifa de la vigencia no necesariamente comprende el valor del aporte. En este sentido se sugiere que la definición esté en línea con la definición Factor de contribución expuesta, "Factor de contribución. Es el excedente que paga un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio, para un servicio público domiciliario".	No Aceptada	Tal como se menciona en el comentario, la resolución CRA 943 de 2021 contiene la definición del costo económico, adicionalmente el artículo 2.3.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015 contiene una definición reglamentaria de "Costo económico de referencia del servicio", la cual se mantiene en el proyecto de instrumento normativo y hace parte del lenguaje del sector. Finalmente, es de señalar que la definición de aporte solidario que se encuentra en el proyecto de instrumento normativo es similar a la que actualmente está en el artículo 2.3.4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, siendo que el ajuste que se realiza es retirar el término "domiciliar" en consideración al servicio público de aseo.	
91	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	PROPUESTA Aporte solidario. Es la diferencia entre el valor del servicio afectado por el factor de contribución y el valor del servicio neto.	Artículo 2.3.4.1.1.1 Déficit Se sugiere que se modifique esta sección indicando que son los aportes "recaudados", pues al final éstos son los disponibles para cubrir los subsidios.	No Aceptada	El aporte solidario se encuentra constituido como un tributo cuya destinación específica es la de cubrir los subsidios que se asignan a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, siendo su pago obligatorio para las personas y usos que han sido definidos en la ley como sujetos pasivos de la obligación, esto es, los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios de los usos industrial y comercial. Por otra parte, su cobro y recaudo constituye una obligación para las empresas prestadoras del servicio respectivo, de lo cual deben llevar una contabilidad detallada (artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994). Así mismo, por tratarse de recursos públicos los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que Como se indicó en la respuesta al comentario 91, se considera que el balance del esquema solidario puede realizarse con los aportes solidarios facturados pues corresponde a la persona prestadora realizar el recaudo de los aportes solidarios, lo cual, por tratarse de recursos públicos los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyeron (artículo 89.6 de la Ley 142 de 1994).
92	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	PROPUESTA Superávit: Es el valor obtenido luego de realizar el balance entre subsidios facturados y aportes solidarios recaudados para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando el monto de los aportes solidarios recaudados es superior al monto de los subsidios facturados.	Artículo 2.3.4.1.1.1 Superavit Se sugiere que se modifique esta sección indicando que son los aportes "recaudados", pues al final éstos son los disponibles para cubrir los subsidios.	No Aceptada	Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 2.3.4.1.14. del instrumento normativo contempla que los superávits recaudados por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se destinarán a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del distrito o
93	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.1 Usuario o suscriptor contribuyente Se sugiere eliminar en las categorías de usuarios contribuyentes los pequeños productores y grandes generadores dado que el legislador no definió como sujeto pasivo de contribución este tipo de usuario y esta clasificación es definida por la normatividad y regulación para efectos de la determinación del volumen de residuos que genera base de la facturación y cobro del servicio de aseo. Además, mejorar la redacción. Los usuarios residenciales siempre serán personas naturales.	PROPUESTA Usuario o suscriptor contribuyente: Persona natural o jurídica, perteneciente a los estratos 5 y 6, comerciales e industriales, que se benefician de un servicio público y que están en la obligación de pagar un sobrecargo como aporte solidario, en la factura del servicio público, de acuerdo con los porcentajes que fixe el Concejo Municipal respectivo.	No Aceptada	Es de señalar que el artículo 2.3.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, en su numeral 21 señala que "Grandes generadores o productores. Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y generan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual", teniendo que con suscriptores no residenciales que pueden ser sujetos de aporte solidario según el uso (comercial o industrial) se incluyen en la categoría.
94	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.1 No es claro porque no se incluye la definición de subsidios, que es el objeto de la reglamentación de la norma, por tanto, se debe incluir dentro de las definiciones.	PROPUESTA Subsidio: Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando el costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.	No Aceptada	Teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 incluye en su artículo 14.29 la definición de subsidio, no se considera conveniente mantener la contenida en el artículo 2.3.4.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, por lo cual no se incluye en el proyecto normativo.
95	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.1 Usuarios de menores ingresos Se sugiere ajustar la definición de Usuarios de menores ingresos	PROPUESTA Usuarios o suscriptoras de menores ingresos: Persona natural o jurídica perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 residenciales, que se benefician de un servicio público.	Aceptada	Se realiza el ajuste propuesto incluyendo "Usuarios o suscriptoras de menores ingresos"
96	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.2. Beneficiarios del Subsidio. Se debe mejorar la redacción del primer párrafo, se sugiere la siguiente propuesta:	PROPUESTA Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entiende por beneficiarios del subsidio a los suscriptores y usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, en las condiciones que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	Aceptada	Se ajusta la redacción en el instrumento normativo
97	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.2. Parágrafo Conforme a lo establecido en el Decreto 1272 de 2017 "Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad" establecidos en la ley, la consideración de estrato 1 para el otorgamiento de subsidios sólo es aplicable al esquema diferencial urbano correspondiente a áreas de difícil gestión. Por lo tanto, Se sugiere modificar el parágrafo precisando para que tipo de esquema diferencial urbano o rural aplica la asignación de estrato 1 ante la ausencia de asignación provisional o definitiva por parte de la entidad territorial.	Artículo 2.3.4.1.1.2. Parágrafo 1 Para mayor precisión se sugiere realizar un ajuste al final del texto, especificando los servicios.	Aceptada	Se realiza el ajuste del parágrafo del artículo 2.3.4.1.1.2. del proyecto normativo, estableciendo que i) los suscriptores y/o usuarios residenciales ubicados en un esquema diferencial podrán recibir subsidios en el porcentaje correspondiente al estrato al que pertenecen, ii) para otorgar subsidios en un esquema diferencial en áreas de difícil gestión que no se haya asignado de manera provisional o definitiva el estrato, se considerarán en forma 1, ii) los suscriptores y/o usuarios de las áreas de difícil gestión, se considerarán en forma 1, iii) los suscriptores y/o usuarios de las áreas de difícil gestión, se considerarán en forma 1, cuando no haya sido establecido para la entidad territorial o el estrato establecido cuando este está definido.
98	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.1.3. Conforme a lo establecido en Ley 142 de 1994, la aplicación del esquema de solidaridad es obligación, por lo que se sugiere cambiar la palabra "podrá" por "será".	PROPUESTA Para los servicios de acueducto y alcantarillado podrá ser objeto del subsidio la facturación correspondiente al valor del consumo básico y el cargo fijo, así como los costos de conexión domiciliar, acometida y medidor para los estratos 1, 2 y 3. Para el servicio público de aseo podrá ser objeto del subsidio únicamente la facturación por concepto de la conexión del punto de acceso a la metodología tarifaria vigente.	No Aceptada	Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97, 99.5 y 99.6 de la Ley 142 de 1994, así como por el artículo 3 del decreto 565 de 1996, compilado en el artículo 2.3.4.1.1.3. del Decreto 1077 de 2015, se utiliza el término "podrá" en razón a que la posibilidad de subsidiar los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio así como los costos de conexión domiciliar, acometida y medidor para los estratos 1, 2 y 3, dependerá de la disponibilidad de los recursos en el municipio o distrito, de forma que utilizar el término "será" corresponde a una obligación respecto a subsidiar los mencionados costos, que resulta contraria a la potestad que tiene la entidad territorial según los artículos 97, 99.5 y 99.6 de la Ley 142 de 1994.
99	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	Artículo 2.3.4.1.2. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Para las cuentas, se sugiere mantener la concordancia con el recaudo de los aportes solidarios, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y lo expuesto en la sección dos de este documento. En estas cuentas deberá registrarse exclusivamente los recursos para el otorgamiento de subsidios, incluidos los recaudos por aportes solidarios.	PROPUESTA Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, deben constituir los conceptos municipales y distritales, serán cuentas especiales dentro del presupuesto y la contabilidad de los distritos, municipios y departamentos, a través de las cuales se hará el manejo contable y presupuestal de los recursos que ingresan al mencionado fondo. En estas cuentas deberá registrarse exclusivamente los recursos para el otorgamiento de subsidios, incluidos los recaudos por aportes solidarios. Los dineros del Fondo de Solidaridad que se transfieren con destino al cumplimiento de subsidios son recursos públicos, que tienen una destinación específica, razón por la cual el municipio no puede utilizar los mismos para cubrir otros gastos, lo que podría acarrear el inicio de las acciones legales pertinentes.	No Aceptada	El parágrafo 1 del artículo 2.3.4.1.1.3. determina la posibilidad de que el costo de la conexión domiciliar, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 sean cubiertos por el distrito, municipio, departamento o la Nación, a través de los recursos incorporados a los presupuestos de los municipios o distritos, de los subsidios otorgados a los residentes de mencionados estratos. Las estructuras y/o elementos mencionados en el parágrafo hacen parte de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, por lo cual no se considera necesario incluir especificidad sobre los servicios a que se refieren. Sin embargo, no se acepta el ajuste propuesto para que en el segundo inciso se limite el registro en estas cuentas a los valores recaudados por aportes solidarios, pues el texto del instrumento normativo indica que se deben registrar los ingresos por aportes solidarios. Según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los FSRI deben ser creados para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 bide. Para la transferencia efectiva de recursos, cuando se presenten superávits, las personas prestadoras deberán atender lo dispuesto en el artículo 2.3.4.1.1.4. del instrumento normativo.
100	Ángela María Escamir Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acaantillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escamir@andesco.org.co	PROPUESTA Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, deben constituir los conceptos municipales y distritales, serán cuentas especiales dentro del presupuesto y la contabilidad de los distritos, municipios y departamentos, a través de las cuales se hará el manejo contable y presupuestal de los recursos que ingresan al mencionado fondo. En estas cuentas deberá registrarse exclusivamente los recursos para el otorgamiento de subsidios, incluidos los recaudos por aportes solidarios. Los dineros del Fondo de Solidaridad que se transfieren con destino al cumplimiento de subsidios son recursos públicos, que tienen una destinación específica, razón por la cual el municipio no puede utilizar los mismos para cubrir otros gastos, lo que podría acarrear el inicio de las acciones legales pertinentes.	No Aceptada	Se ajusta la redacción del primer inciso del artículo 2.3.4.1.2. señalando que los FSRI "serán cuentas especiales dentro del presupuesto y la contabilidad de los distritos, municipios, y departamentos, a través de las cuales se hará el manejo contable y presupuestal de los recursos que ingresan al mencionado fondo". Sin embargo, no se acepta el ajuste propuesto para que en el segundo inciso se limite el registro en estas cuentas a los valores recaudados por aportes solidarios, pues el texto del instrumento normativo indica que se deben registrar los ingresos por aportes solidarios. Según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, los FSRI deben ser creados para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 bide. Para la transferencia efectiva de recursos, cuando se presenten superávits, las personas prestadoras deberán atender lo dispuesto en el artículo 2.3.4.1.1.4. del instrumento normativo.	

116	16/11/2021	<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.2 Nuevo Parágrafo Adicionar parágrafo</p> <p>PROPOSTA Parágrafo 5. Independientemente de la obligación que tienen los prestadores de servicios públicos domiciliarios de informar sobre la proyección de subsidios y aportes solidarios, los entes territoriales deberán adelantar sus respectivos análisis financieros atendiendo al manejo que tienen del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.3. Identificación de la necesidad de recursos para el pago del déficit de subsidios por parte de las entidades territoriales Es importante tener en cuenta que no en todos los casos será necesario la preparación de un proyecto para la expedición de un nuevo acuerdo que fije los porcentajes de subsidios y aportes solidarios. En caso que sea necesario se preparará el proyecto de acuerdo municipal.</p> <p>Así mismo, se sugiere incluir un parágrafo que dé la señal tanto a la entidad territorial como a la persona prestadora que, ante la ausencia de acuerdo vigente el prestador deberá aplicar costo de referencia.</p> <p>PROPOSTA (...) la entidad territorial deberá realizar en cada vigencia fiscal, el siguiente ejercicio de programación presupuestal, con el fin de solicitar la apropiación y aprobación del presupuesto por parte del concejo distrital o municipal, <u>en caso que sea necesario preparar el proyecto (...)</u></p>	<p>No Aceptada</p> <p>La sección 2 "Programación presupuestal de subsidios y aportes solidarios en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo" del instrumento normativo estable que esta programación se realizará posterior al análisis y consolidación de las proyecciones de aportes solidarios y subsidios, siendo que en el artículo 2.3.4.2.1.3 "realizará el análisis del balance entre aportes solidarios y aportes solidarios con base en la última información que sirvió de fundamento para la apropiación presupuestal de la vigencia anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo acaecido, para los fines de su competencia".</p> <p><i>Adicionalmente, es de recordar que el La Ley 142 de 1994 establece en su artículo 11 8 que las</i></p> <p>El párrafo final del literal b) del artículo 2.3.4.2.1.3, establece que en atención al análisis de los recursos disponibles, el distrito o municipio establecerá la necesidad de modificar los fondos de subsidios y aportes solidarios.</p>
118		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.3 Literal a) numeral 1) Se solicita eliminar de la validación de las proyecciones, la comparación de la proyección de suscriptores y su distribución por uso y estrato respecto a lo incluido en el estudio de costos del prestador, teniendo en cuenta que la proyección de demanda se realizó en 2016 y se podrían presentar diferencias frente a la situación actual y proyectada respecto al estudio.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>No se elimina la posibilidad de que la validación de los suscriptores incluya la comparación con la meta de suscriptores proyectados en los estudios de costos y tarifas, sin embargo se ajusta el artículo, incluyendo la posibilidad de que la entidad territorial se apoye, para el análisis del número de suscriptores, no solo en las proyecciones del estudio de costos, sino también en la información que soportó las facturas respecto de los pagos realizados en la vigencia anterior.</p>
119		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.3 Literal b) numeral 1) La referencia incluida no corresponde, el artículo correcto es el 2.3.4.1.3.1 que señala las fuentes de los recursos para otorgar los subsidios mediante los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Se solicita ajustar.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.3. Identificación de la necesidad de recursos para el pago del déficit de subsidios por parte de las entidades territoriales - Se sugiere tener en cuenta para el análisis y balance entre subsidios y aportes solidarios realizados por el municipio, los costos de referencia al cierre del año previo, los ajustes reales previstos para el nuevo año y los ajustes por inflación que se proyectan aplicar en el siguiente año. - Solicitamos aclarar cuáles son los criterios de la satisfacción o consistencia de la información, dado que esta calificación no podría quedar a criterio de la persona que revisa, porque sería subjetiva, sobre todo, teniendo en cuenta que es una proyección. Un ejemplo claro de esto es la proyección de la variación acumulada del índice de precios al consumidor (IPC), el cual no cuenta con un método único de proyección y depende de factores socioeconómicos del país que pueden cambiar según el análisis realizado, por lo tanto, este tipo de criterios podrían generar calificaciones subjetivas de insatisfacción o congruencia. Además, se otorga la potestad a los Distritos o Municipios de presupuestar el mismo monto de subsidios de la vigencia anterior en el caso de no aclararse frente a la consistencia de la información, con lo cual podrían estar quedando por fuera del presupuesto parte de las necesidades de subsidios y aportes solidarios y generar un déficit que para su reconocimiento posterior tendría que ser objeto de conciliaciones o procesos jurídicos que afectan la suficiencia financiera de los prestadores y pueden llegar afectar la prestación del servicio. Por lo anterior, se solicita eliminar esta parte del artículo, dado que debería ser un acuerdo entre las partes</p> <p>PROPOSTA Realizará el análisis del balance entre subsidios y aportes solidarios con base en la última información que sirvió de fundamento para la apropiación presupuestal de la vigencia anterior, considerando los costos de referencia al cierre del año previo, los ajustes reales previstos para el nuevo año y los ajustes por inflación que se proyectan aplicar en el siguiente año.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>Se realizó la verificación y el artículo 2.3.4.1.3.1.2. corresponde al artículo de fuentes de recursos para el otorgamiento de subsidios, a lo cual se refiere el numeral 1 literal b) del artículo 2.3.4.2.1.3.</p> <p>No se acepta la propuesta pues de conformidad con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 "las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considere la fórmula"; así, en la medida en que es obligatorio de las personas prestadoras aplicar tal actualización, no se considera conveniente establecerlo como un elemento obligatorio para estimar la necesidad de subsidios para la entidad.</p>
120		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.3. Literal a) Es importante tener en cuenta que, en diferentes regiones del país, y en casos particulares como Bogotá, las toneladas de residuos aprovechables han presentado un incremento exponencial injustificado, que no es de resorte del prestador de recolección de residuos no aprovechables, sin embargo, este es quien debe hacer la presentación de las necesidades de recursos para cubrir el déficit. Teniendo en cuenta que la regulación de precios del servicio público de aseo, en lo que respecta al cálculo de toneladas aprovechables por suscriptor no discrimina su generación por estrato, este componente es significativamente deficiente, por lo que se requieren de las medidas necesarias para cesar los cobros elevados injustificados por esta actividad.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.4. Suscripción de contrato para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios - Se considera que no es conveniente condicionar a que se deba firmar un contrato cada año. Al igual que el acuerdo municipal que fija los porcentajes de subsidio y sobrecargo. Se sugiere que se establezca que el contrato tenga una vigencia mínima de 5 años, sin perjuicio que pueda ser modificado por común acuerdo, ante petición de cualquier de las partes, actualizando anualmente solamente el valor. - Se sugiere la inclusión de un nuevo párrafo en el que se aclare que la suscripción de un contrato de transferencia no es justificación para el no pago de subsidios por parte del territorio y el mecanismo alternativo para hacerlo. - Frente al numeral c), es necesario precisar que dichos requisitos no pueden comprometer la suficiencia financiera de las personas prestadoras. Es necesario que se establezcan las condiciones necesarias para establecer la transferencia, ya que los municipios se extralimitan y generan retrasos en la transferencia de recursos ante la solicitud de información adicional, no relacionada, para el pago del déficit. En adición, el Decreto debe tener en cuenta que los datos de los usuarios están sujetos a las condiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>PROPOSTA c. Las condiciones generales para efectuar la transferencia de los subsidios, a saber: plazo, intereses de mora, factura y los soportes que correspondan al plano de facturación que incluye ajustes, plano de recaudo de los usuarios contributivos, tarifas aplicadas discriminadas en cargo fijo, cargo variable y valor absoluto del subsidio o contribución por componentes. Parágrafo X. La no suscripción de un contrato de transferencia no es justificación para el no pago de subsidios por parte del territorio. Parágrafo XI. El municipio no podrá exigir información adicional a la descrita en este artículo para el pago de los subsidios. Parágrafo XII. El suministro tiene en cuenta la protección de datos personales, conforme lo establece la Ley 1581 de 2012.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>No se acepta la propuesta pues de conformidad con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 "las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considere la fórmula"; así, en la medida en que es obligatorio de las personas prestadoras aplicar tal actualización, no se considera conveniente establecerlo como un elemento obligatorio para estimar la necesidad de subsidios para la entidad.</p>
121		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.3. Literal a) Es importante tener en cuenta que, en diferentes regiones del país, y en casos particulares como Bogotá, las toneladas de residuos aprovechables han presentado un incremento exponencial injustificado, que no es de resorte del prestador de recolección de residuos no aprovechables, sin embargo, este es quien debe hacer la presentación de las necesidades de recursos para cubrir el déficit. Teniendo en cuenta que la regulación de precios del servicio público de aseo, en lo que respecta al cálculo de toneladas aprovechables por suscriptor no discrimina su generación por estrato, este componente es significativamente deficiente, por lo que se requieren de las medidas necesarias para cesar los cobros elevados injustificados por esta actividad.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.4. Suscripción de contrato para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios - Se considera que no es conveniente condicionar a que se deba firmar un contrato cada año. Al igual que el acuerdo municipal que fija los porcentajes de subsidio y sobrecargo. Se sugiere que se establezca que el contrato tenga una vigencia mínima de 5 años, sin perjuicio que pueda ser modificado por común acuerdo, ante petición de cualquier de las partes, actualizando anualmente solamente el valor. - Se sugiere la inclusión de un nuevo párrafo en el que se aclare que la suscripción de un contrato de transferencia no es justificación para el no pago de subsidios por parte del territorio y el mecanismo alternativo para hacerlo. - Frente al numeral c), es necesario precisar que dichos requisitos no pueden comprometer la suficiencia financiera de las personas prestadoras. Es necesario que se establezcan las condiciones necesarias para establecer la transferencia, ya que los municipios se extralimitan y generan retrasos en la transferencia de recursos ante la solicitud de información adicional, no relacionada, para el pago del déficit. En adición, el Decreto debe tener en cuenta que los datos de los usuarios están sujetos a las condiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>PROPOSTA Realizará el análisis del balance entre subsidios y aportes solidarios con base en la última información que sirvió de fundamento para la apropiación presupuestal de la vigencia anterior, considerando los costos de referencia al cierre del año previo, los ajustes reales previstos para el nuevo año y los ajustes por inflación que se proyectan aplicar en el siguiente año.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>En atención al principio de unidad de materia, no hace parte del objetivo del proyecto de decreto establecer "medidas necesarias para cesar los cobros elevados injustificados por esta actividad", razón por la cual no se considera pertinente realizar ningún ajuste sobre este tema en el instrumento normativo.</p>
122	16/11/2021	<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.4. Suscripción de contrato para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios - Se considera que no es conveniente condicionar a que se deba firmar un contrato cada año. Al igual que el acuerdo municipal que fija los porcentajes de subsidio y sobrecargo. Se sugiere que se establezca que el contrato tenga una vigencia mínima de 5 años, sin perjuicio que pueda ser modificado por común acuerdo, ante petición de cualquier de las partes, actualizando anualmente solamente el valor. - Se sugiere la inclusión de un nuevo párrafo en el que se aclare que la suscripción de un contrato de transferencia no es justificación para el no pago de subsidios por parte del territorio y el mecanismo alternativo para hacerlo. - Frente al numeral c), es necesario precisar que dichos requisitos no pueden comprometer la suficiencia financiera de las personas prestadoras. Es necesario que se establezcan las condiciones necesarias para establecer la transferencia, ya que los municipios se extralimitan y generan retrasos en la transferencia de recursos ante la solicitud de información adicional, no relacionada, para el pago del déficit. En adición, el Decreto debe tener en cuenta que los datos de los usuarios están sujetos a las condiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>PROPOSTA c. Las condiciones generales para efectuar la transferencia de los subsidios, a saber: plazo, intereses de mora, factura y los soportes que correspondan al plano de facturación que incluye ajustes, plano de recaudo de los usuarios contributivos, tarifas aplicadas discriminadas en cargo fijo, cargo variable y valor absoluto del subsidio o contribución por componentes. Parágrafo X. La no suscripción de un contrato de transferencia no es justificación para el no pago de subsidios por parte del territorio. Parágrafo XI. El municipio no podrá exigir información adicional a la descrita en este artículo para el pago de los subsidios. Parágrafo XII. El suministro tiene en cuenta la protección de datos personales, conforme lo establece la Ley 1581 de 2012.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>El artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 establece, que las personas prestadoras firmarán contratos con los municipios y distritos, para la transferencia de subsidios, razón por la cual, el artículo 2.3.4.2.1.4. del proyecto de decreto establece de manera general los requisitos para el cumplimiento de lo establecido en la citada Ley, dadas las demoras que se dan por la suscripción del mismo.</p> <p>Es importante aclarar que la metodología para el balance de subsidios y contribuciones, establezca que anualmente deberá realizarse dicho balance, para efectos de la proyección de recursos a incluir en el presupuesto de cada vigencia, ya que la persona prestadora presente la factura, lo deberá realizar de acuerdo al balance que se realice en cada periodo de facturación, por lo tanto las variables para dicho balance cambian de acuerdo con los suscriptores, consumos y tarifas, en consecuencia los valores pueden cambiar y estos deben ser constantemente revisados.</p>
123		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.5. Presentación de facturas para el cobro del déficit de subsidios. - No se encuentra la información legal para exigir la factura electrónica, por lo cual se solicita eliminar este requisito. - Los costos de los servicios de Gestión y Resultados, no se tiene contemplado el certificar información propia de la operación de las empresas prestadoras y su objeto social, como en la sociedad a la facturación, lo que genera un costo entre los contratos que no se reconoce y una doble función de las AECOR de ser juez y parte en el proceso al generar un aval, situación que contrasta lo establecido en el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el numeral 14 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 99 de la Ley 142 de 1994. De manera que, los Auditorios de Gestión y Resultados se constituyen en una instancia de apoyo a la tarea de vigilancia y control que debe realizar la referida superintendencia. Por lo anterior, deberá considerarse eliminar dicha certificación. La firma de la factura por parte del representante legal está avalada la información soporte del cálculo del déficit de subsidios</p> <p>Este comentario aplica para el artículo 2.3.4.2.1.6.</p> <p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los distritos o municipios: - En relación con los numerales 5 y 6, se observa que la verificación propuesta no será viable. Se deben considerar aspectos como, periodos de facturación que comprenden más de un mes, lo cual requiere uso de tarifas ponderadas, verificadas a la facturación producto de ajuste por PQR, sistemas comerciales que no facturan por componentes. Además, se debe considerar que la verificación no sería la manera idónea de verificar la sumatoria del valor total del subsidio, dado que desconoce los ajustes por recalcificaciones y anulaciones a los que no obliga la Ley 142 de 1994. - En el caso de las tarifas de aseo la metodología definida por la CRA establece una tarifa final al suscriptor unificada, es decir, la suma de todos los componentes, es decir que no sería posible realizar una verificación de consumos por cargo por consumo, sobre todo si se consideran usuarios aforados. - Frente a la posibilidad de rechazar las facturas por parte del municipio, se sugiere que se determinen criterios básicos para este rechazo, y no que se dejen a criterio de la persona que revisa lo anterior, considerando las magnitudes de las diferencias presentadas, es decir, que para un cobro de déficit de subsidios por valor de varios miles de millones, como sucede en las ciudades capitales, representa un riesgo para la prestación del servicio que se rechacen cuentas de cobro por formalismos o diferencias que representen porcentajes. Una alternativa que podría funcionar es utilizar esquemas de pago similares al pago de provisiones en impuestos.</p>	<p>Aceptada</p> <p>Respecto al comentario relacionado con la factura electrónica, teniendo en cuenta el numeral 11 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, el cual sobre los sujetos obligados a facturar establece: "Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponde de conformidad con las condiciones técnicas, metodológicas y tecnológicas que para el efecto establece la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal" (subrayado fuera de texto), se realiza el ajuste en el texto del instrumento normativo, dejando únicamente el término "factura" contenido en el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994, de forma que cada persona prestadora presentará, para el cobro del déficit de subsidios, la factura entendiendo lo</p> <p>En relación con la observación a los numerales 5 y 6 del artículo 2.3.4.2.1.6, se ajusta el texto del instrumento normativo incluyendo la reliquidación de subsidios y/o aportes solidarios efectuados por concepto de re facturaciones realizadas dentro del periodo del cual se presenta la factura para el cobro del déficit de subsidios.</p>
124		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.7. Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. - Se sugiere ajustar el plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que esto puede afectar el flujo de caja de las empresas, sobre todo de aquellos municipios en donde la suficiencia en el cobro de los subsidios es baja y los suscriptores en su mayoría son subsidarios. Lo anterior, debido a que los gastos de funcionamiento no tienen fechas tan amplias para el pago de los proveedores. Se sugiere un periodo máximo de 30 días calendario.</p> <p>PROPOSTA Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. Una vez realizada la verificación de las facturas por parte de la entidad territorial de que trata el artículo 2.3.4.2.1.6. del presente capítulo, la entidad territorial deberá realizar la transferencia de recursos para el pago de subsidios a la persona prestadora del servicio público, un plazo máximo de treinta (30) días hábiles calendario, contados desde la fecha en que la entidad prestadora radique la factura a cargo del distrito o municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, numeral 99.8, de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>Respecto a los sistemas que no facturan por componentes, es de señalar que en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo nuevo del sistema único de información, de la Ley 142 de 1994: "Los sistemas de información que deben operar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben ser de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo". El reporte al SUI de la facturación realizada por los prestadores de acueducto y alcantarillado, requiere el cargo fijo y cargo por consumo; para el servicio de aseo se requiere la tarifa, por lo que corresponde a los prestadores atender lo establecido en el citado artículo de la Ley 142 de 1994. No se ajusta el texto del instrumento normativo.</p>
125		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.7. Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. - Se sugiere ajustar el plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que esto puede afectar el flujo de caja de las empresas, sobre todo de aquellos municipios en donde la suficiencia en el cobro de los subsidios es baja y los suscriptores en su mayoría son subsidarios. Lo anterior, debido a que los gastos de funcionamiento no tienen fechas tan amplias para el pago de los proveedores. Se sugiere un periodo máximo de 30 días calendario.</p> <p>PROPOSTA Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras. Una vez realizada la verificación de las facturas por parte de la entidad territorial de que trata el artículo 2.3.4.2.1.6. del presente capítulo, la entidad territorial deberá realizar la transferencia de recursos para el pago de subsidios a la persona prestadora del servicio público, un plazo máximo de treinta (30) días hábiles calendario, contados desde la fecha en que la entidad prestadora radique la factura a cargo del distrito o municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, numeral 99.8, de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>Al respecto es de señalar que si bien el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 establece un término de 30 días para el pago de los subsidios, la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 señala que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y en los actos oficiales, se entienden suprimidos los festivos y días de vacaciones, a menos de expresarse lo contrario" razón por la cual y con el fin de hacer explícito lo anterior, se incluyó el término de 30 días hábiles, lo que no resulta contrario al mencionado artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994.</p>
126		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.2.1.7. Parágrafo 3. En el parágrafo se señala que además conforme al artículo 2.3.5.1.5.34 del presente decreto "pero ese artículo no existe en el contenido del proyecto del decreto estudiado. Se solicita revisar la numeración referenciada.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>Al respecto es necesario indicar que el instrumento normativo sobrel los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por lo que la expresión "artículo 2.3.5.1.5.34 del presente decreto" hace referencia al Decreto 1077 de 2015.</p>
127		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.3.1.1. Ambito de aplicación - En la memoria justificativa no se reporta ni el objetivo ni la información de análisis que determina como condición para aplicar la metodología para la distribución de recursos en municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito, con un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los suscriptores residenciales de cada uno de los distritos o municipios que hacen parte del sistema intermunicipal. Solicitamos aclarar la motivación de este límite de suscriptores residenciales para la aplicación de la metodología. - El mismo comentario se realiza al parágrafo transitorio que define una fecha límite para dar aplicación a esta metodología.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>El objetivo de introducir un porcentaje de suscriptores residenciales atendidos en cada municipio que hace parte del sistema interconectado de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para poder hacer parte del esquema de bolsa común, no es otro que el de generar los elementos para que los subsidios lleguen, de manera efectiva, a todas las personas de menores ingresos que efectivamente deben ser beneficiarios de los mismos, lo cual es básico para el desarrollo de la cobertura y la sostenibilidad en la prestación del servicio. Igualmente, con la propuesta se busca reducir los problemas en la correcta aplicación de la metodología</p>
128		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 2.3.4.3.1.4. Acciones para el equilibrio Se propone eliminar el numeral 2 debido a que cuando se afecte el equilibrio, no es competencia del municipio o distrito acordar ajustes de subsidios dado que esta es una competencia exclusiva del concejo municipal o distrital y para efectos de dicha afectación se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>Al respecto es de señalar que el referido numeral 2 indica que para llevar a cabo el ajuste, el distrito o municipio deberá analizar la disponibilidad de recursos en los términos señalados en decreto, en particular lo dispuesto en el capítulo 3, y el inciso final del artículo 2.3.4.3.1.2. Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.2.1.2 del instrumento normativo señala que los porcentajes de subsidio y aporte solidario son aprobados por los concejos municipales o distritales. No se realizan ajustes en el instrumento normativo.</p>
129		<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>CONCLUSIONES El proyecto de decreto busca modificar los procesos de planeación, aseguramiento y verificación del pago de subsidios, teniendo en cuenta las competencias de las entidades territoriales y de los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de resolver algunas problemáticas que se han identificado con la implementación de la metodología actual como: deficiencias en la planeación de subsidios y aportes solidarios demoras en el pago de subsidios, verificación de los recursos de aportes solidarios, entre otros. No obstante, encontramos que la propuesta planteada no resuelve las dificultades evidenciadas, por el contrario, establece requisitos y condiciones adicionales para los prestadores y entes territoriales que dificultarían el proceso, lo que implicaría un mayor demora en el pago de subsidios a las empresas, poniendo incluso en riesgo la suficiencia financiera de los prestadores y en consecuencia, la prestación del servicio. Se debe considerar que dejar bajo responsabilidad de las entidades territoriales.</p> <p>RECOMENDACIONES - Es importante definir para las disposiciones del decreto un régimen de transición que permita a las empresas prestadoras y entes territoriales realizar los ajustes necesarios. - Se recomienda revisar la competencia para incluir una nueva categoría de "Usuario suscriptor contribuyente", teniendo en cuenta que el sujeto pasivo de la contribución solo lo define el legislador. - En la ley no existe la definición de clase de uso de Pequeño Productor y Grandes Generadores, hace referencia a los usos comercial e industrial por tanto deben ser definidos como tal. - Se debe tener en cuenta que el proyecto de decreto aplicaría a las 1.103 municipios y distritos del país y a los departamentos con áreas no municipalizadas, por lo tanto los mecanismos de planeación, aseguramiento y verificación de los recursos destinados al reconocimiento de subsidios deben ser aplicables para todos de manera pluri, periódica, transparente, oportuna y que tenga en cuenta que la información disponible por parte de las entidades territoriales en muchas ocasiones no se encuentra actualizada. Por lo tanto, dejar en manos de los funcionarios la verificación sin fuentes de información actualizadas o con base en proyecciones puede ser un riesgo para que se adelanten de manera subjetiva y de esta forma no se solución a las problemáticas evidenciadas tanto en la memoria justificativa como en la motivación del proyecto de decreto.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>El comentario se presenta de manera general sobre el instrumento normativo, razón por la cual cada una de las observaciones serán atendidas de forma particular en cada uno de los comentarios realizados al articulado.</p> <p>Sin embargo, es de señalar que el instrumento normativo tiene como objetivo establecer los puntos mínimos que los municipios y distritos deben verificar para determinar el déficit del balance entre subsidios y aportes solidarios, por lo que deben contar con información entregada por las personas prestadoras como soporte de la factura de cobro del déficit. Todo lo anterior con el fin de dar mayor transparencia al cobro y pago de los subsidios otorgados en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo</p>
130	16/11/2021	<p>Ángela María Escartín Sanmiguel Directora Sectorial de Acueducto y Acanalillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela_escartin@andescos.org.co</p>	<p>RECOMENDACIONES - Es importante definir para las disposiciones del decreto un régimen de transición que permita a las empresas prestadoras y entes territoriales realizar los ajustes necesarios. - Se recomienda revisar la competencia para incluir una nueva categoría de "Usuario suscriptor contribuyente", teniendo en cuenta que el sujeto pasivo de la contribución solo lo define el legislador. - En la ley no existe la definición de clase de uso de Pequeño Productor y Grandes Generadores, hace referencia a los usos comercial e industrial por tanto deben ser definidos como tal. - Se debe tener en cuenta que el proyecto de decreto aplicaría a las 1.103 municipios y distritos del país y a los departamentos con áreas no municipalizadas, por lo tanto los mecanismos de planeación, aseguramiento y verificación de los recursos destinados al reconocimiento de subsidios deben ser aplicables para todos de manera pluri, periódica, transparente, oportuna y que tenga en cuenta que la información disponible por parte de las entidades territoriales en muchas ocasiones no se encuentra actualizada. Por lo tanto, dejar en manos de los funcionarios la verificación sin fuentes de información actualizadas o con base en proyecciones puede ser un riesgo para que se adelanten de manera subjetiva y de esta forma no se solución a las problemáticas evidenciadas tanto en la memoria justificativa como en la motivación del proyecto de decreto.</p>	<p>No Aceptada</p> <p>En relación con la transición propuesta, es importante mencionar que las modificaciones establecidas en el instrumento normativo no contienen nuevas disposiciones que establezcan nuevos requisitos que no se encuentren hoy establecidos en la normatividad vigente. Por el contrario, lo que se buscó con el modificación fue aclarar y actualizar algunas de las disposiciones hoy vigentes en el Decreto 1077 de 2015.</p>